



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

40  
2Ej

"CAMPUS ARAGON"

"INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES  
POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MEXICO"

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**MARIBEL BAUTISTA PAREDES**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A la U.N.A.M. y en especial a la  
Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales Campus Aragón, por  
haberme dado la oportunidad de ingresar  
en sus listas y ser orgulloosamente  
universitario.*

*A los Profesores Pablo Alvarez  
Fernández, José Luis  
Benitez Lugo, Laura  
Vázquez Estrada, Jesús  
Valdez Mirón y en especial al  
Licenciado Jesús Rodríguez  
Ortiz en gratitud al amigo que me  
orientó con sus enseñanzas.*

*A todos mis profesores que a través de sus  
conocimientos y experiencias contribuyeron  
en mi formación profesional.*

**A MIS PADRES:**

**Feliodoro y Elsa,** como un eterno agradecimiento por la motivación, amor y comprensión que me han brindado, quienes se han sacrificado por mí y, porque gracias a su apoyo y aliento hoy he logrado uno de mis más grandes sueños.

**A MIS HERMANOS:**

**Blas, Olga, Daniel, Lorena y Tobita,** con cariño por el inmenso apoyo y entusiasmo que siempre me han demostrado, exponiendo poder llegar a recompensar su valioso sacrificio.

*A todos mis familiares y amigos, en especial a mi mamá Toña y a mi madrina Gloria, por el apoyo recibido. A Elisa, Guadalupe y Alejandro, así como a la familia Abrego Pertz por su amistad y hospitalidad.*

*A los Licenciados: Manuel M. Castro Ojeda, Miguel Pérez Calderón, Mónica A. Bernal Esparza, José Luis López García, Enrique Aguilar Aguilar, Jesús Vázquez Guerrero y S. Armando García López de quienes aprendí que la constante preparación es el cunto de la superación.*

*A mis amigos: Elisa, Eloy, Marco Antonio, Víctor, por los gratos momentos de felicidad, a Romco, Juan Carlos, Javi, Vero Avalos, Carmen, Lois, Susana, Vero Girati, Isabel, Cristina, Aidi, Gloria, Norma, Elvia, Tore, Ale, Liz, Mary así como todos aquellos estudiantes del derecho que de igual manera forman parte de una época valiosa.*

## **INDICE GENERAL**

	<b>pág.</b>
<b>DEDICATORIAS.....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **CONCEPTOS PREVIOS DE LAS NOTIFICACIONES**

<b>1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACION.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES.....</b>	<b>6</b>
<b>1.3 CARACTERISTICAS DE LAS NOTIFICACIONES.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3.1 FORMA DE REALIZAR UNA NOTIFICACION.....</b>	<b>10</b>
<b>1.3.2 QUIEN DEBE REALIZAR UNA NOTIFICACION.....</b>	<b>20</b>
<b>1.4 DISTINCION ENTRE NOTIFICACION Y CITACION.....</b>	<b>24</b>

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **TIPOS DE NOTIFICACION QUE SEÑALA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO**

<b>2.1 NOTIFICACION PERSONAL.....</b>	<b>30</b>
<b>2.1.1 CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA.....</b>	<b>40</b>
<b>2.1.2 CONCEPTO JURIDICO DE DOMICILIO.....</b>	<b>44</b>
<b>2.2 NOTIFICACION POR CEDULA.....</b>	<b>48</b>

<b>2.3 NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL.....</b>	<b>56</b>
<b>2.4 NOTIFICACION POR CORREO.....</b>	<b>63</b>
<b>2.5 NOTIFICACION POR TELEGRAFO.....</b>	<b>68</b>
<b>2.6 NOTIFICACION POR EDICTOS.....</b>	<b>70</b>

**CAPITULO TERCERO**  
**INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS EN EL**  
**ESTADO DE MEXICO**

<b>3.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE INEFICACIA.....</b>	<b>75</b>
<b>3.1.1 DISTINCION ENTRE EFICACIA Y EFICIENCIA.....</b>	<b>76</b>
<b>3.2 NOTIFICACION POR EDICTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.....</b>	<b>78</b>
<b>3.3 SOSTENIMIENTO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS.....</b>	<b>83</b>
<b>3.4 COMO EVITAR LA INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MEXICO.....</b>	<b>86</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>96</b>

## INTRODUCCION

Siempre que se habla de un litigio se tiene la presencia cuando menos de dos partes, una que ataca y otra que se va a defender, siendo entonces que para poder iniciar una controversia se requiere que se le notifique en forma personal a la parte demandada, pero en ciertas ocasiones no es posible la presencia de una de ellas, ya sea porque se desconoce su residencia o bien porque se ignora quien sea la contraparte.

Ante tal situación la legislación adjetiva en particular la del Estado de México preveé esa circunstancia y le da oportunidad al que se considera poseedor de un derecho de ejercerlo en contra de otro ante la autoridad judicial, estableciendo que para tal efecto se le debe notificar por medio de edictos.

Ahora bien, en el presente trabajo se iniciará por proporcionar un concepto en forma general de lo que es la notificación, para posteriormente mencionar la forma en que se debe realizar una notificación (emplazamiento) en el Estado de México, debiendo dejar claro de quien es la persona facultada para llevar a cabo la notificación, siendo además importante establecer la distinción que existe entre diversos términos que en ciertas ocasiones son empleados uno por otro, como son: la notificación, la citación, el emplazamiento y el requerimiento.



Por otra parte el ordenamiento antes citado consagra las diversas formas en que se puede llevar a cabo una notificación, como lo son: la notificación personal, por boletín judicial, por cédula (instructivo), por correo, por telegráfo y por edictos, mismos que serán estudiados en forma particular, dando mayor importancia a la notificación por edictos y por último proponer la forma en que se evitaría la ineficiencia de notificar por medio de edictos en el Estado de México.

**"INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS  
EN EL ESTADO DE MEXICO"**

**CAPITULO PRIMERO**  
**CONCEPTOS PREVIOS DE LAS NOTIFICACIONES**

- 1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACION**
- 1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES**
- 1.3 CARACTERISTICAS DE LAS NOTIFICACIONES**
  - 1.3.1 FORMA DE REALIZAR UNA NOTIFICACION**
  - 1.3.2 QUIEN DEBE REALIZAR UNA NOTIFICACION**
- 1.4 DISTINCION ENTRE NOTIFICACION Y CITACION**

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS PREVIOS DE LAS NOTIFICACIONES

#### 1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACION.

La palabra notificación en su acepción etimológica proviene de la voz latina *notificare*, derivada del vocablo *notus*, que significa "conocido", y de *facere*, que significa "hacer", lo cual quiere decir: hacer conocido,<sup>1</sup> en otras palabras notificar es poner en conocimiento de alguna persona algo.

Por lo que se refiere a la notificación procesal los licenciados Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga dan el siguiente concepto de notificación "es el acto por el cual se hace saber en forma legal a una persona una resolución judicial"<sup>2</sup>. A mi juicio este concepto es incompleto, porque primeramente menciona que se trata de un acto y si lo

---

<sup>1</sup> *Diccionario de la LENGUA Española, Real Academia Española*. Editorial Espasa-Calpe, S. A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 924. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. 5a. ed. México, editorial Porrúa, 1991 p. 120 .

<sup>2</sup> *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., México, editorial Porrúa, 1985, p. 234

que se pretende hacer saber al notificado es con la finalidad de que produzca consecuencias jurídicas, es por lo que ante esa situación mejor debería de hablarse de acto jurídico. Ahora bien, tal concepto señala que lo que se comunica al destinatario de la notificación es en forma legal, pero si bien es cierto que en algunas ocasiones no se realiza de esta manera, es por lo que ante tal situación se estaría ante la presencia de una notificación irregular, pero si el notificado la acepta y no impugna la notificación esta se convalida y se tiene efectuada conforme a derecho surtiendo sus efectos en forma legal. Por otro lado dicen que lo que se le notifica es una resolución judicial, pero a diferencia de estos autores, el autor Carlos Arellano García considera que no siempre se trata de una resolución judicial, ya que puede tratarse de otro tipo de actos procesales, como por ejemplo: de una demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el computo de la secretaria, etc.<sup>3</sup>

Para los autores Caravantes,<sup>4</sup> Escriche<sup>5</sup> y Demetrio Sodii,<sup>6</sup> en términos similares definen a la notificación como el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio o para que le corra un termino. A tal concepto, los autores mencionados lo limitan señalando que lo que se hace saber al notificado es únicamente providencias, pero no siempre se puede tratar de ese tipo de resoluciones, sino que pueden ser otro tipo de resoluciones. Por otra

---

<sup>3</sup> Ob. cit. p. 121

<sup>4</sup> Cit. por BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. Vol. III. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969 p. 394.

<sup>5</sup> Cit. por MAURINO ALBERTO, Luis. *Notificaciones Procesales*, 2a. reimp. Buenos Aires, editorial Depalma, 1990, p. 3

<sup>6</sup> Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. p. 122.

parte, indican que la notificación se realiza a las partes, entendiéndose con esto al actor y al demandado, sin tomar en cuenta que también se puede notificar a los terceros, testigos, peritos, es decir a aquellas personas que sin tener un interés directo en el juicio tienen una intervención en el mismo.

Por tanto, desde mi punto de vista los conceptos que me parecen ser los más completos son los que proporcionan los siguientes tratadistas:

Por su parte el licenciado Eduardo Pallares, define a la notificación de la siguiente manera "es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".<sup>7</sup>

Para el maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>8</sup> por notificación debe entenderse "es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales".

## **1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES**

Se entiende por naturaleza jurídica el conjunto de elementos que desde el punto de vista legal van a definir la notificación. Por lo que

---

<sup>7</sup> Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. p. 122.

<sup>8</sup> Teoría General del Proceso. 3a. reimp. México, Textos Universitarios, 1981, p. 267.

respecta a la naturaleza jurídica de las notificaciones, ésta se encuentra establecida en la propia ley, toda vez que de la misma se desprende que las notificaciones deben ser ordenadas por una autoridad judicial, la que debe constar por escrito señalando el nombre de la persona a la que va dirigida, esto con la finalidad de hacerle saber al interesado el acto que la autoridad desea informarle, además de que este acto debe estar fundado y motivado en la ley para que de esta forma pueda producir sus consecuencias jurídicas. Además de que en el momento en que se realiza la notificación se le debe entregar copia de la diligencia practicada, para que de esta manera el interesado tenga un conocimiento exacto de lo que se le pretende hacer saber y por último como al destinatario ya ha sido enterado del acto de la autoridad, ésta a su vez para cerciorarse de que se cumplió con la notificación, es por lo que una vez realizada la notificación el notificador debe asentar la firma tanto del notificado, como de la persona que la realizó, debiendo además detallar la forma en que se llevo a cabo la diligencia.

Por otra parte, para considerar que la notificación se efectuó en forma legal, se deben cumplir con los requisitos que han sido mencionados anteriormente, porque de lo contrario a la falta de cualquiera de ellos se estaría en presencia de una notificación irregular y ante tal situación la misma legislación indica que si se realiza una notificación de manera distinta a lo previsto en la ley se declarará nula.

Por tanto, de ser así se estarían violando una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que "es garantía esencial, en el

proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo. El sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión".<sup>9</sup>

### **1.3. CARACTERISTICAS DE LAS NOTIFICACIONES**

Las notificaciones desde el punto de vista jurídico se caracterizan, porque concurren los siguientes aspectos:

- a) que sea un acto jurídico;
- b) la intervención de tres partes: la que ordena el acto, la que lo lleva acabo y en la que se realiza; y,
- c) constar por escrito.

Para poder entender a que se refiere cada una de estas características se procederá a analizarlas:

a) **QUE SEA UN ACTO JURIDICO:** Se refiere a que ese acto debe estar fundado y motivado en la ley, para que de esta forma la notificación pueda producir consecuencias legales, porque de lo contrario si el acto que ordena la notificación no estuviera fundado y motivado, no se estaría

---

<sup>9</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. ob. cit. p. 122.



hablando de una notificación desde el punto de vista jurídico, sino que efectivamente se trataría de una notificación, en la que se comunica algo, pero eso no tendría ninguna trascendencia en el mundo jurídico.

**b) LA INTERVENCION DE TRES PARTES: LA QUE ORDENA EL ACTO, LA QUE LO LLEVA A CABO Y EN LA QUE SE REALIZA:** Por lo que respecta a la persona que ordena el acto, esta viene a hacer la autoridad, siendo esta la única facultada por la ley para mandar practicar una diligencia de notificación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la legislación. Por su parte, la persona que ejecuta el acto, lo es el notificador o la persona que designe el juez para que lleve a cabo la notificación, la cual únicamente se va a avocar a cumplir lo ordenado por la autoridad. Por último, la persona en que se realiza la notificación, lo es el destinatario. Siendo entonces de que al interesado le van a informar lo que la autoridad desea hacer de su conocimiento. Además de que ante esta situación es importante la intervención de éstas tres partes para que se pueda realizar una notificación y con esto poder cumplir con la finalidad de la notificación, la cual consiste en que el interesado tenga conocimiento de los actos realizados en el proceso, tanto de las partes, de los terceros, así como de los de la propia autoridad.

**c) CONSTAR POR ESCRITO:** Por lo que respecta a que la diligencia de notificación debe constar por escrito, esto es para que de esta manera la autoridad pueda verificar que efectivamente se cumplió

con la notificación y por tanto al interesado se le hizo sabedor del acto que la autoridad deseaba informarle.

### **1.3.1. FORMA DE REALIZAR UNA NOTIFICACION**

La forma en que se va a realizar una notificación depende a lo que se quiere notificar, es por lo que al tipo de notificación que haré mención en este apartado será a la manera en que es realizado el emplazamiento de una demanda en el Estado de México, toda vez que considero que el emplazamiento es la notificación más importante en un juicio, ya que por medio de ésta se le hace el primer llamamiento a juicio al demandado, siendo entonces la notificación de mayor trascendencia jurídica.

Ante tal situación, primeramente se tiene que tomar en cuenta dos circunstancias: si se conoce el domicilio del demandado, o bien, si se ignora éste. Por lo que respecta a lo anterior únicamente me referiré al supuesto de cuando se conoce el domicilio del demandado, ya que por lo que respecta al segundo caso, de cuando se ignora su domicilio, se le notifica por medio de edictos, el cual será expuesto en el siguiente capítulo.

Siendo entonces, en el caso de cuando se conoce el domicilio del interesado, se debe tomar en consideración si el domicilio se encuentra fuera o dentro de la jurisdicción de la autoridad que ordena practicar el emplazamiento. Por lo que se refiere al primer supuesto la autoridad va a

solicitar al juez de la localidad en la que se encuentra establecido el domicilio del interesado, que por medio de exhorto se realice la diligencia de emplazamiento (art. 159 C.P.C.); y en el segundo caso, es decir cuando el destinatario de la notificación tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de la autoridad, esta va ordenar al notificador que lleve a cabo el emplazamiento.

Ahora bien, por tratarse de la primera notificación que se realiza, ésta debe ser de manera personal y en el domicilio del interesado, es por lo que una vez que el notificador se traslada al domicilio que ha sido señalado por el actor para que se lleve a cabo el emplazamiento, el notificador se debe cerciorar de que ese es el domicilio de la persona buscada, además de que debe asentar razón de cuales fueron los medios de que se valió para cerciorarse de que ese es el domicilio de la persona buscada y en el caso de que se encuentre presente en ese acto se le va a emplazar personalmente (art. 190 C.P.C.). La siguiente jurisprudencia señala cual es la finalidad de cerciorarse del domicilio:

**"LA FINALIDAD DE "CERCIORARSE".**

"1.- La fórmula relativa a cerciorarse del domicilio del notificado, debe considerarse como esencial a toda notificación, aún cuando no se consigne en un precepto legal determinado, pues el objeto de cerciorarse es el de que se tenga la certeza de que llegó a su conocimiento la notificación que se le hace y que está en condiciones de poder disfrutar del derecho de audiencia. *Semanario Judicial de la Federación*, CIX, p. 89."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave*, 3a. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985. p. 311.

Además de que la razón que se asiente en la diligencia debe ser clara "para no dejar resquicios de invalidez, no pocas veces la redacción de las actuaciones judiciales resultan redundantes porque el lenguaje carece de la flexibilidad indispensable para darle con fluidez idiomática a la consistencia requerida. Es preferible satisfacer el objeto de la institución aunque se sacrifique la estética de la redacción".<sup>11</sup>

Ahora bien, en el supuesto de que no se encuentre presente el interesado, se le debe dejar citatorio para que a una hora fija hábil dentro de un término de entre las seis y las veinticuatro horas posteriores espere al notificador para realizar el emplazamiento;<sup>12</sup> pero una vez que se deja el citatorio pueden suceder dos cosas: que el interesado si espere al notificador y se le emplace personalmente, o bien que no lo espere y se le notifique por medio de instructivo (art. 189 2º párrafo C.P.C.). Siendo entonces que en el caso de no dejar citatorio la notificación efectuada será ilegal, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

**"ES ILEGAL LA NOTIFICACION QUE VIOLE  
LOS ARTICULO 114, FRACCION I, 116  
Y 117 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES.**

"1.- Es ilegal la notificación que viole los artículos 114 fracción I 116 y 117 del Código Procesal Civil, lo que sucede cuando el actuario no asienta la razón del lugar a donde

---

<sup>11</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, México, editorial Porrúa, 1977, p. 123

<sup>12</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 13ª ed., México, editorial Porrúa, 1990, p. 76.

se traslado para hacer la notificación; cuando el actuario dice que dejó cédula, pero no hace constar que dejó antes el citatorio; cuando dice el actuario que la persona autorizada para ver notificaciones no quiso notificarse aunque no firmara o no quisiera recibir la notificación. Anales de Jurisprudencia, LXV, p. 121. <sup>13</sup>

Por lo que respecta "al citatorio, aun cuando la ley no lo diga, se entiende que debe consistir en un documento escrito que exprese el nombre de la persona a quien vaya dirigido, el del juzgado del que proceda, con el sello de éste y la firma del actuario notificador, sin estos requisitos, carecerá de autenticidad". <sup>14</sup>

Por su parte el instructivo debe contener la fecha y hora en que se entregue, el nombre del juez o tribunal que manda practicar la diligencia los datos de identificación del juicio, tanto el nombre del actor como del demandado, así como el auto, que se pretende notificar, además de las copias respectivas (art. 189 C.P.C.). Ya que de lo contrario el emplazamiento será irregular, lo cual es corroborado con la siguiente tesis jurisprudencial:

**"EMPLAZAMIENTO.** "Si al hacerlo no se entrega al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal". <sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit. p. 311

<sup>14</sup> PEREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 1ª reimpresión. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, p.188.

<sup>15</sup> Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*. 13ª. ed. México, editorial Porrúa, 1993 p. 184.

Pero si bien es cierto, como lo menciona el licenciado Alfredo Domínguez del Río al decir que "dispone la ley que en unión de la cédula de notificación o instructivo, como también se le denomina, se le dejen al notificado las copias del libelo inicial de demanda o de la petición que se hace en su contra y de los anexos de la misma debidamente selladas y cotejadas. Esto no ocurre así porque en la realidad únicamente en apariencia se cumple. Se sellan las copias pero no se cotejan por falta de tiempo o por simple corruptela por seguir la línea del menor esfuerzo".<sup>16</sup>

En el supuesto de que el interesado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibirla, o bien de que no ocurra al llamado del notificador, éste hará el emplazamiento por medio de instructivo, el cual se fijará en la puerta de la casa del destinatario (art. 191 C.P.C.).

Ahora bien, en el caso de que el notificador considere que existe sospecha fundada de que nieguen que la persona por notificar vive en el domicilio señalado, se puede llevar a cabo la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, pero para esto el que promueve debe proporcionar los datos necesarios para que se pueda realizar el emplazamiento; asimismo se puede realizar la diligencia en cualquier lugar en que se encuentre el interesado. En los supuestos anteriores, el notificador debe certificar que esa es la persona que va a emplazar, o en su caso que sea identificada por dos testigos, los cuales deben firmar

---

<sup>16</sup> Ob. cit. p. 123

conjuntamente con el notificador, si supieren hacerlo. Además que en éstos casos no se requiere una nueva determinación judicial (art. 192 C.P.C.). Lo anterior se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia:

**"AL HACERSE LA NOTIFICACION, EL SECRETARIO DEL JUZGADO, DEBE CERCIORARSE QUE ES EL LUGAR EN QUE VIVE EL NOTIFICADO.**

"1.- La ley exige que al practicarlas, el secretario del juzgado, se cerciore de que en el lugar en donde las práctica vive aquel a quien se le hacen, y aun cuando los tribunales han interpretado el mandamiento respectivo, en el sentido de que la diligencia puede llevarse a cabo en el lugar en que trabaja habitualmente el interesado, ya que el propio lugar puede tenerse como su domicilio, esto es cuando la diligencia se entiende personalmente con él, o cuando se tiene la certidumbre de que recibió el citatorio de espera, caso de no habersele encontrado, y sin embargo no lo obedece. T. XXVII, Pág. 495. Sem. Jud. Fed." <sup>17</sup>

En realidad es que en la práctica no sucede así, ya que como lo expone el tratadista Alfredo Domínguez del Río al manifestar que "es necesario, empero, conocer la realidad; todos éstos medios establecidos por el legislador para evitarles perjuicios a los demandados, seguirán siendo ilusorios mientras la administración de justicia no sea lo suficientemente bien servida, porque los actuarios dicen no tener tiempo para destinar el necesario a buscar dos veces al notificado, como sería de rigor. A mayor abundamiento, para los actuarios no es "costeable" inquirir dos veces al supuesto notificado, pues merman "ingresos" y la

---

<sup>17</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. ob. cit. p. 311

remuneración oficial, sus emolumentos, son exiguos para un profesionalista".<sup>18</sup>

Por último, una vez realizado el emplazamiento se debe firmar por el notificador y por la persona con quien se entendió la diligencia. Pero en el supuesto de que no quisiera o no supiere firmar, lo hará el notificador (art.196 C.P.C.). Además en el caso de que no conste la firma del notificador, el emplazamiento es ilegal, para lo cual sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**"CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE FIRMA DEL ACTUARIO O INTERESADOS, EN EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO.**

"1.- Entañando el emplazamiento una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, y constituyendo, por su finalidad, un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que el mismo, para su entera validez no debe encontrarse rodeado de circunstancias que lo hagan sospechoso en perjuicio del propio demandado y si el acto de emplazamiento carece de la firma del actuario, y de algunos de los interesados asistentes a la diligencia, según constancia notarial exhibida al efecto, aunque las firmas omitidas se pongan con posterioridad (sic) y en esta forma se intente regularizar los vicios del emplazamiento, este es nulo para los efectos legales y sí, pedida por el agraviado la nulidad, no se concede, procede el amparo de la justicia de la Unión. Semanario Judicial de la Federación, CXV, p. 264." <sup>19</sup>

<sup>18</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Ob. cit. p. 123

<sup>19</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit.. p. 514



Por tanto, para que se haga un debido y correcto emplazamiento, tomando en consideración lo establecido por la propia legislación, se deben tomar en cuenta los siguientes supuestos:

1.- Que el notificador realmente se avoque a la búsqueda del interesado.

2.- Que se cerciore de que efectivamente se encuentra en el domicilio o lugar señalado por el actor en la demanda.

3.- Que en la razón que se asiente se mencione en forma detallada de como se cercioró.

4.- Que en caso de no encontrarlo a la primera búsqueda, le deje citatorio para que lo espere a hora determinada.

5.- Que la hora para que espere al notificador, sea de acuerdo a los datos que haya reunido, para que de ésta forma el interesado, esté en posibilidad de esperar al notificador.

6.- Que una vez realizado lo anterior y no lo haya esperado, el emplazamiento se lleve a cabo por medio de instructivo (cédula) agregándole copia de la demanda, misma que debe ser legible y cotejada.

7.- Una vez que se haya cumplido con la diligencia, se levante acta pormenorizada de todo lo actuado, debidamente firmada y autorizada.<sup>20</sup>

Una vez que se ha realizado el emplazamiento con todas las formalidades que señala la ley, éste va a producir ciertos efectos jurídicos, mismo que a continuación se señalan:

**EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.-** Los efectos que va a producir el emplazamiento de la demanda, se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismo que se indican en el siguiente artículo:

"Art. 598.- Los efectos del emplazamiento son:

"I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

"II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo por que aquél cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

"III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

"IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial,"

Respecto a la fracción I una vez realizado el emplazamiento va a vincular el juicio ante el juez competente que lo haya emplazado, ya que

---

<sup>20</sup> Cfr. CORTEZ FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. 2a. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983 p. 229, 230

con esto van a surgir todos los efectos de la litispendencia, es decir, va a excluir a los demás jueces de conocer del negocio y aún de dictar sentencia.

En las fracciones II y III se tratan dos situaciones íntimamente relacionadas. Por lo que respecta al primer supuesto va a sujetar al demandado para que siga el juicio ante el juez que lo emplazó; y en el segundo caso, es una consecuencia del anterior, ya que obliga al emplazado a contestar ante el juez emplazante. Además de que en éstos dos supuestos el demandado puede plantear la incompetencia. Respecto a ésta fracción se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**"LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO, ES SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZO.**

"1.- Uno de los efectos de la presentación de la demanda, conforme al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, es señalar el principio de la instancia; y los efectos del emplazamiento, conforme a la fracción II del artículo 259 del citado ordenamiento procesal, es sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambia de domicilio o por otro motivo legal. Conforme a estos principios, desde el momento en que se inicia un juicio, se obliga a las partes a que todas las promociones que tengan que ser presentadas, lo sean ante el Tribunal competente que conoce del juicio, ya que de no ser así, no obtendría ninguna firmeza en el procedimiento y podría llegarse al absurdo de que todas las promociones presentadas en el juicio, se hicieran ante juzgados distintos, aunque del mismo grado y los jueces ante quienes fueran presentados dichos escritos, tendrían que enviarlos al juez

competente, estableciéndose en tal forma, una confusión e incertidumbre dentro de las normas del procedimiento, que haría imposible al juzgador resolver sobre las promociones presentadas y que sus resoluciones, aún habiendo causado estado pudiesen ser recurridas y admitidos los recursos....  
Anales de Jurisprudencia. LXXVI, p. 110".<sup>21</sup>

Por lo que respecta a la fracción IV, la interpelación judicial, es entendida como el acto de requerir al demandado para que cumpla con su obligación, ya que va a servir de medio para que en caso de que el demandado no cumpla con su obligación sufra las consecuencias a que haya lugar por haberse constituido en mora, la cual va a surgir con el solo hecho de presentar la demanda.

### **1.3.2. QUIEN DEBE REALIZAR UNA NOTIFICACION.**

Por lo que respecta a la persona que legalmente esta facultada para poder ejecutar una notificación, primeramente se establecerá lo que señala la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para posteriormente hacer mención a la forma en que es contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México, siendo entonces que tratándose de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal la cual señala:

---

<sup>21</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit. p. 509.

**"Art. 51 BIS.- Los juzgados previstos en el presente capítulo dispondrán de los notificadores y ejecutores necesarios para la práctica de las notificaciones y diligencias que ordenen, los cuales se encontrarán adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores".**

**De éste artículo se puede apreciar, que las notificaciones las llevan a cabo los notificadores pertenecientes a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores. Por su parte, en otro artículo indica cuales son las obligaciones de los notificadores:**

**"Art. 67.- Los notificadores y ejecutores tendrán las obligaciones siguientes:**

**"I. Concurrir diariamente a la oficina central;**

**"II.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo;**

**"III.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes."**

**Ahora bien, de la misma legislación se infiere que no únicamente pueden realizar las notificaciones los notificadores o ejecutores, sino también los secretarios de acuerdos:**

**"Art. 64.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:**

**"I. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;...**

**"...**

**"XII.- Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;..."**

**A mayor abundamiento, también pueden realizar una notificación los pasantes de derecho, cuando sean facultados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia:**

**"Art. 69 BIS.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deban satisfacer los notificadores y los pasantes de derecho, y podrá facultar a estos últimos para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamientos a juicio...."**

**Ahora bien, por su parte Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México no menciona en un artículo específico quien es la persona facultada para realizar la notificación, sino que únicamente indica cual es el personal que debe integrar un juzgado:**

**"Art. 57.- La planta de personal de los Juzgados de Primera Instancia, será la siguiente: Un Juez, uno o más Secretarios, uno o dos Ejecutores, uno o dos Notificadores, y el número de empleados, auxiliares que determine el Pleno del Tribunal con excepción de los Juzgados del ramo penal exclusivamente, en los cuales no habrá Ejecutores"**

**Además de que en el ordenamiento legal del Estado de México no señala en forma específica cuales son las obligaciones de los**

notificadores, sino que solamente expone cuales son las faltas en que pueden incurrir, siendo entonces que el artículo se debe interpretar a contrario sensu para poder establecer cuales son sus obligaciones:

"Art. 126.- Son faltas de los ejecutores y notificadores:

"I. Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales, ni llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal; sin causa justificada;

"II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

"III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros por cualquier motivo en la diligenciación de los asuntos en general, y, específicamente, para llevar al cabo las que se determinen en la fracción que antecede;

"IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

"V. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos; para comprobar tal situación, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia".

Al igual que la legislación distrital, el ordenamiento del Estado de México también faculta a los secretarios de acuerdos para que lleven a cabo las notificaciones:

"Art. 80.- Son atribuciones de los Secretarios:

"...

"XII. Hacer en el local del Tribunal o Juzgado las notificaciones que les encomiende la ley y entregar para el mismo objeto dichos expedientes al notificador o al ejecutor en su caso;..."

Por tanto en el Estado de México y en el Distrito Federal las personas facultadas para realizar una notificación lo son los notificadores y los secretarios de acuerdos en los supuestos que la propia ley lo señala; sin embargo en lo que las legislaciones mencionadas no coinciden es que en el Distrito Federal las notificaciones las pueden llevar a cabo incluso los pasantes de derecho y no así en el Estado de México.

#### **1.4. DISTINCION ENTRE NOTIFICACION Y CITACION.**

A este apartado se le destino ese título toda vez que se tomó en consideración el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual en el capítulo V lo denomina "Notificaciones y Citaciones", siendo entonces que en el presente punto se establecerá la diferencia que existe entre los siguientes términos, como son: la notificación, la citación, el emplazamiento y el requerimiento.



Ahora bien, para poder hacer la distinción, primeramente se tiene que tomar en consideración que existen diferentes tipos de actos procesales, los cuales se distinguen en cuanto a la finalidad con la que se realizan, en tal virtud es por lo que se debe hacer mención que la notificación viene a hacer el género de las comunicaciones que existen entre el juzgador con las partes y con los terceros; por tanto, la citación, el emplazamiento y el requerimiento son una especie o modalidad de la notificación.

Si bien es cierto, que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos tienen un significado propio y una finalidad especial, también lo es que todas coinciden en que tienen por objeto hacer saber las resoluciones judiciales, es por lo que ante tal situación se procederá a analizar a cada una de ellas para saber cual es su finalidad procesal.

Ahora bien, para poder entender a cada una de éstas figuras, primero debemos partir del concepto de cada figura para posteriormente realizar la distinción que existe entre las mismas.

**NOTIFICACION.**- El profesor Cipriano Gómez Lara menciona que "es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ob. cit., p. 267.

**CITACION.**- En su acepción etimológica proviene del latín *citatio*, derivado a su vez del verbo *citare*, que significa "poner en movimiento", lo que transferido al campo jurídico es "citar en justicia".<sup>23</sup>

Para Caravantes, la **CITACION** es "el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que puede perjudicarlo, o bien a prestar una declaración".<sup>24</sup>

La citación está prevista en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

"La citación para absolver posiciones se hará mediante notificación personal de acuerdo a las reglas establecidas en este Código"

**EMPLAZAMIENTO.**- Es definido por el tratadista José Ovalle Fabela de la siguiente forma: "es el acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador ( o actuario), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste".<sup>25</sup>

El emplazamiento se encuentra previsto en el artículo 188 del mismo ordenamiento legal:

<sup>23</sup> MAURINO ALBERTO, Luis. Ob. cit. p. 12.

<sup>24</sup> Cit. por BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. cit. p. 396.

<sup>25</sup> OVALLE FABELA, José. *Teoría General del Proceso. México*, editorial Harla. 1991, p. 290.

"Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio"

**EL REQUERIMIENTO.-** Es definido por el autor Rafael De Pina Vara y José Castillo Larrañaga, de la forma siguiente: "es el acto de intimidar en virtud de resolución judicial a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa".<sup>26</sup>

El requerimiento se encuentra estipulado en el artículo 638 de la legislación antes citada:

"Admitida la demanda se dictará auto ordenando que se requiera al deudor de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas."

Por lo cual, una vez que se tiene el concepto de cada figura, se procederá a realizar la diferencia que hay en cada una de ellas:

Como ya se había mencionado al inicio que la notificación es el género y que de ella derivan las demás, es por lo que aún cuando en todas se va a comunicar algo, la citación se va a distinguir precisamente porque en ella la autoridad va a señalar un día y hora específico para la realización del acto; por lo que se refiere al emplazamiento en este se va a conceder un plazo al interesado para contestar la demanda; por su

---

<sup>26</sup> Ob. cit. p. 234.

parte en el requerimiento solamente la autoridad le va a ordenar al interesado que haga o bien se abstenga de realizar algo.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**TIPOS DE NOTIFICACION QUE SEÑALA EL CODIGO DE**  
**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO**

**2.1 NOTIFICACION PERSONAL**

**2.1.1 CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA**

**2.1.2 CONCEPTO JURIDICO DE DOMICILIO**

**2.2 NOTIFICACION POR CEDULA**

**2.3 NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL**

**2.4 NOTIFICACION POR CORREO**

**2.5 NOTIFICACION POR TELEGRAFO**

**2.6 NOTIFICACION POR EDICTOS**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **TIPOS DE NOTIFICACION QUE SEÑALA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

#### **2.1. NOTIFICACION PERSONAL.**

**E**n el presente capítulo se analizarán las distintas formas que existen para llevar a cabo una notificación de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es por lo que considero que el ordenamiento antes mencionado, debería señalar en un artículo específico los diversos tipos de notificación, al igual como lo contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el siguiente artículo mismo que a la letra dice:

*"Art. 74.- Las notificaciones podrán ser:*

*"I.- Personales;*

*"II.- Por lista de acuerdos;*

*"III.- Por edictos;*

*"IV.- Por correo, y*

*"V.- Por telégrafo.*

*"Las diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que se establecen en los artículos siguientes".*

Ahora bien, por lo que respecta a la notificación personal es aquella por medio de la cual el sujeto que realiza la notificación le va a comunicar directamente al interesado, el acto que la autoridad desea informarle.

Siendo esta forma de notificar la más segura toda vez que a través de ella el destinatario de la misma tiene un conocimiento más real y efectivo de lo que se le comunica y está en mejor aptitud de ejercer su derecho de acuerdo a lo establecido en la ley. Para lo cual sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

***"FINALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.***

*"2. El principio de contradicción que rige nuestro derecho procesal, requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquéllos, antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados y, en consecuencia, ni les beneficia, ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación empiezan a correr los términos para interponer los recursos que procedan. La notificación tiene en el procedimiento una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro régimen procesal la notificación es un acto a cargo del Tribunal y, como acto jurídico, está revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público.*

*Es necesario, para el efecto, que el acto haga mención del cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deban probar su regularidad por sí mismos. Esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los términos de la ley, no por simple espíritu formalista, sino porque es el único medio de asegurar su eficacia.*

*"Anales de Jurisprudencia, LXXXII, p. 255".<sup>27</sup>*

Por otro lado el Código Procesal Civil para el Estado de México, consagra los supuestos en que se va a notificar personalmente al interesado en el siguiente artículo:

*"Art. 188.- Las notificaciones serán personales:*

*"I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;*

*"II. Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edicto;*

*"III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y*

*"IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga."*

Por lo que respecta a la fracción II del citado artículo, cabe aclarar que la forma en que se debe computar el término es en días naturales tal y como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

<sup>27</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit. p. 306.



**"TERMINO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 114, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. COMO SE COMPUTA.**

*El plazo de inactividad que establece el Artículo 114 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, después del cual se exige notificación personal en el domicilio de los litigantes, es de tres meses, que se computan de acuerdo con el Artículo 136 de dicho Código, o sea, por el número de días que les correspondan conforme al calendario gregoriano y sin excluir los días inhábiles, pues la regla del Artículo 131 del mismo Ordenamiento solo es aplicables cuando los términos se establecen en días.*

*"Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Amparo directo 1651/84. Margarita H. viuda de González Roa. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.*

*Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos.*

*Informe, 1984. Tercera parte. Tribunales Colegiados de Circuito, página 161.<sup>28</sup>*

Por su parte ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ni el del Estado de Veracruz, contemplan el caso de cuando se ignora el domicilio del interesado y se deje de actuar por el término referido se le va a notificar por medio de edictos, tal y como lo señala el ordenamiento para el Estado de México.

Pero si bien es cierto que la persona que debe absolver posiciones debe ser citado personalmente, tal y como lo establece el Código Procesal Civil para el Distrito Federal (art. 114 fracción II), no menos

<sup>28</sup> Cit. por OBREGON HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado*, 11ª ed., México, 1995, p. 134, 135.

cierto es que también la legislación en estudio lo contempla, no precisamente en el artículo relativo a los supuestos de cuando se procede a notificar personalmente, sino en el capítulo relativo a la prueba confesional en el siguiente artículo:

*"Art. 290. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."*

No obstante lo anterior el ordenamiento legal para el Distrito Federal en el mismo artículo 114 en la fracción VI indica que también se procede a notificar personalmente la sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, sin embargo el Código Procesal Civil del Estado de México establece el supuesto de que se notifique personalmente la parte resolutive de la sentencia (art. 189), siendo entonces mas específico el ordenamiento del Distrito Federal, ya que únicamente va a notificar la sentencia condenatoria de un juicio de arrendamiento y no así el código adjetivo para el Estado de México, el cual va a notificar la sentencia de cualquier tipo de juicio, sin importar si se trata de una sentencia absolutoria o condenatoria.

A mayor abundamiento el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece dos supuestos que no consagra el ordenamiento del Estado de México, siendo el relativo al que se debe citar al interesado al reconocimiento de documentos y cuando se le

requiera un acto al que deba cumplirlo (art. 114 fracciones II y V respectivamente).

Ahora bien, una vez que han sido señalados los supuestos en que debe realizarse una notificación personal, se procederá a determinar con quien debe entenderse la misma, es por lo que cabe mencionar que tratándose del emplazamiento a juicio la diligencia se entiende directamente con el demandado, pero tratándose de las notificaciones personales distintas al emplazamiento de la demanda, estas se pueden entender incluso con su abogado, tal y como lo establece el Código Procesal Civil para el Estado de México, en los siguientes términos:

*"Art. 189.- Las notificaciones personales se harán al interesado, o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada..."*

Toda vez que de lo anterior se puede desprender que para tal efecto, el interesado ya autorizo a su abogado, así como señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, para lo cual sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**"CUANDO SE TRATE DE UNA NOTIFICACION PERSONAL QUE NO SEA DE EMPLAZAMIENTO NO HAY QUE CERCIORARSE DE QUE EN EL DOMICILIO SEÑALADO VIVE LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICARSE.**

*"1. Cuando se trate de una notificación personal que*

*no sea de emplazamiento, el actuario no tiene porqué cerciorarse de que en el domicilio señalado en autos vive la persona a quien debe notificar, sino que debe proceder en los términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, o sea dejando cédula en la que haga constar la fecha y hora en que la entregó y las demás especificaciones señaladas por el propio artículo 116, si este domicilio fue señalado por el interesado para ese efecto, de acuerdo con la primera parte del artículo 112. Anales de Jurisprudencia, CXX, p. 17".<sup>29</sup>*

Por otro lado, el lugar en que debe realizarse la notificación tratándose del emplazamiento de la demanda es en el domicilio del demandado, es decir en aquel que haya sido señalado por el litigante en su primer escrito para que ahí se le notifique al demandado; y por lo que respecta a las notificaciones personales que se realizan posteriormente es en el lugar que designe el interesado para tal efecto. (art. 184 C.P.C.)

Como se puede desprender de la legislación para el Estado de México, la cual consagra que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial que intervengan deben designar casa ubicada en el lugar donde se lleve a cabo el juicio, para que ahí se le hagan las notificaciones que deban ser personales; porque de lo contrario se les harán de acuerdo a las notificaciones que no deban ser personales. Para tal efecto se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**"CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PREVENIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.**

<sup>29</sup> Cit. por PORTE-PETIT-CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit., p. 311.

**"2.- Todo litigante en su primer escrito o en la primera diligencia que promueva, designará casa ubicada en el lugar del juicio, a efecto de que se le hagan las notificaciones, y ahí continuarán haciéndosele mientras no designe otro domicilio; y cuando no haga designación, todas las notificaciones, aún las personales, se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. Esta sanción la ha establecido la ley contra el promovente, porque como interesado en saber el éxito de sus gestiones, debe ser solícito en indicar un lugar en donde se le dé a conocer el resultado de ellas, y por eso no tiene lugar respecto del promovente la disposición legal que manda que el notificador se cerciore y certifique si ciertamente habita ahí la persona a quien notifica; pues tal obligación sólo se refiere al demandado, o a aquel contra quien se promueve un asunto judicial puesto que al ignorar completamente los procedimientos que van a intentarse en su contra, el legislador está obligado a salvaguardar sus intereses, mientras no este en condiciones de poder defenderlos mediante el conocimiento que al efecto se le dé por la autoridad judicial, evitando de este modo que por error o malicia, llegara a notificarse al demandado, en un domicilio que no fuera el suyo. T. XVIII, Pág. 558. Sem. Jud. Fed."<sup>30</sup>**

**No obstante lo anterior esto no es exclusivamente para el actor, sino también para el demandado, el cual una vez que ha sido emplazado a juicio, tiene la facultad de designar domicilio para oír notificaciones distinto al en que se llevo a cabo el emplazamiento, tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia:**

---

<sup>30</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit. p. 307.

**"EL DEMANDADO TIENE DERECHO DE SEÑALAR CASA PARA OIR NOTIFICACIONES AUN CUANDO SE TRATE DE AQUELLA POR MEDIO DE LA CUAL SE LE EMPLAZA PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA FORMULADA EN SU CONTRA.**

*"1.- Si bien los artículos 112 y 114, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecen que todo litigante esta obligado a designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve y que debe ser notificado personalmente el demandado, en su domicilio, cuando se trate de emplazarlo a juicio, tales disposiciones no quitan el derecho que tiene el demandado de señalar casa conforme al invocado artículo 112, para oír notificaciones, aún cuando se trate de aquella por medio de la cual se le emplaza para que conteste la demanda formulada en su contra, puesto que esa facultad concedida por el repetido artículo 112, en nada obstruye los procedimientos del juicio, sino por el contrario, los facilita.*

*"Semanario Judicial de la Federación LXXIV 5432".<sup>31</sup>*

Por otro lado, en el supuesto de que la persona por notificar se niegue a recibir la notificación, en su domicilio la legislación tanto del Estado de México como del Distrito Federal, establecen que se puede llevar a cabo el emplazamiento en el lugar de trabajo o en su defecto en cualquier lugar en que se encuentre el demandado. A lo anterior sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**"EMPLAZAMIENTO , LUGAR DEL.-** *En examen de los artículos 114, 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, revela que el emplazamiento puede diligenciarse en tres lugares diferentes: el domicilio en que habita el demandado, donde trabaja*

<sup>31</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit. p. 308.

*y, donde se halle. La elección de cada uno de ellos no se deja al arbitrio de la autoridad judicial sino que se sujeta a un orden determinado, rodeándose en cada caso de formalidades que aseguran la eficacia del acto. Del mencionado Artículo 117, se infiere que la búsqueda del demandado para su emplazamiento debe hacerse en primer lugar en el domicilio donde vive; si después de cerciorado el notificador de que el demandado vive en la casa, de la persona con quien entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, el emplazamiento se hará en el lugar en que habitualmente trabaja el demandado, como ordena el citado artículo 118; sólo cuando en la casa habitación no puede hacerse la notificación y no se conoce, además, el lugar en donde el interesado trabaja, el emplazamiento se hará donde el demandado se encuentre, pero en tal supuesto de acuerdo con el Artículo 119 del mismo ordenamiento el acto debe rodearse de las formalidades específicas que señala. Por lo tanto, la notificación efectuada en el lugar de trabajo con persona distinta del demandado, sin antes diligenciarla infructuosamente en el lugar donde habita, es violatorio de la garantía de legalidad en perjuicio del demandado.*

*"Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*"Amparo en revisión 631/84, Bernardo Martínez Salazar.*

*3 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos.*

*"Informe, 1984, Tercera parte. Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 152".<sup>32</sup>*

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el artículo 202 contempla el supuesto de que también se puede llevar a cabo una notificación personal a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio.

<sup>32</sup> Cit. por OBREGON HEREDIA, Jorge. Ob. cit., p. 141, 142.

Por último, las legislaciones tanto del Distrito Federal como el del Estado de Veracruz, establecen que la segunda y ulteriores notificaciones que se realicen se harán personalmente al interesado, si concurre al tribunal el mismo día en que se dicten las resoluciones; pero no así lo contempla el Código Procesal Civil para el Estado de México, el cual únicamente hace referencia a que se procederá a notificar en el juzgado aquellas notificaciones que no deban ser personales (art. 195).

### **2.1.1. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA**

El concepto de persona tiene diversas acepciones, mismas que son: desde el punto de vista biológico al hombre en sí; desde el punto de vista filosófico, al individuo racional, es decir, capaz de plantearse metas y cumplirlas; y desde el punto de vista jurídico al ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que una vez que han sido mencionados los diferentes significados que tiene éste vocablo, es por lo que al tipo de persona que se hará mención es al que se da desde el punto de vista jurídico, toda vez que al derecho le importan todas aquellas conductas que realiza el individuo y las cuales van a producir consecuencias jurídicas.



Ahora bien, dentro del derecho existen dos tipos de personas: las personas físicas o persona jurídica individual y la persona moral o persona jurídica colectiva.

**1.- PERSONA FISICA O PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL.-** Es el ente en cuanto es sujeto de derechos y obligaciones. Esto de conformidad con el significado tradicional de que por el simple hecho de ser hombre, posee personalidad jurídica, siempre con ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.).

Si bien es cierto, que en ocasiones las personas se encuentran imposibilitadas para ser sujeto de derechos y obligaciones, como es el caso de los incapaces o de los que todavía no han nacido, es decir que no los pueden realizar por sí mismas, pero no menos cierto es esos derechos y obligaciones pueden ser ejecutados por sus representantes, es por lo que lo anterior tiene su fundamento en el Código Civil para el Estado de México en el siguiente artículo, mismo que a la letra dice:

*"Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."*

**2.- PERSONA MORAL O PERSONA JURIDICA COLECTIVA.-** Son "asociaciones o instituciones formadas para la

consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho".

Del concepto expuesto anteriormente se destacan tres elementos para su mejor comprensión, siendo los siguientes:

a) **UNA ASOCIACION DE HOMBRES.-** En una persona moral intervienen una agrupación de individuos que tienden a la realización de un fin, siendo éste de índole voluntaria, o bien porque surgen naturalmente, ya sea por vínculos de sangre o por las diversas condiciones de existencia social.

b) **EL FIN A CUYO LOGRO SE ENCUESTRAN DESTINADAS.-** La finalidad que persiguen es ya sea de interés privado o de utilidad pública (el municipio, la provincia o el Estado), además de que dicho fin debe ser lícito, es decir que no vaya en contra de la ley, la moral social y el orden público.

Las personas morales pueden tener uno o más fines, siendo esto cuando tienen un carácter mixto (como de instrucción y caridad; de beneficencia y crédito; religioso y educativo, etc.)

c) **EL RECONOCIMIENTO POR EL DERECHO OBJETIVO.-** Toda vez que con el reconocimiento legal de las asociaciones destinadas a la

realización de un fin, se van a convertir en un sujeto único distinto de las personas físicas que las componen.<sup>33</sup>

Es por lo que a lo anterior sirve de apoyo lo establecido en el Código Civil del Estado de México, en el artículo que a continuación se transcribe:

*"Art. 25.- Son personas morales:*

*"I. La Nación, los Estados y los Municipios;*

*"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*"III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

*"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas,*

*"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."*

Ahora bien, una vez que se ha hecho la distinción entre los dos tipos de persona que existen, es de tomarse en consideración que para efectos de realizar una notificación personal se debe tener presente con quien debe entenderse la misma, siendo que por lo que respecta a la persona física no hay problema porque la diligencia se va a entender

---

<sup>33</sup> Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 41ª. ed. México, editorial Porrúa, 1990, p. 271, 288, 299.

directamente con ella; pero por lo que se refiere a la persona moral aún cuando se trata de una asociación, la notificación se lleva a cabo con aquellas personas que representan legalmente a la persona moral.

### **2.1.2. CONCEPTO JURIDICO DE DOMICILIO.**

Al tratar el tema de las notificaciones cabe hacer la distinción que existe entre el domicilio para el Derecho Civil y el domicilio para el Derecho Procesal, es por lo que el primero tiene su fundamento en el Código Civil para el Estado de México el cual lo contempla en los siguientes artículos:

*"Art- 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle"*

*"Art.- 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".*

**"Art. 31.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."**

**"Art. 32.- Se reputa domicilio legal:**

**"I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto;**

**"II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;**

**"III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;**

**"IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;**

**"V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".**

**"Art. 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.**

**"Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.**

*"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".*

*"Art. 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."*

Ahora bien, en el Derecho Procesal por *domicilio* debe entenderse el lugar señalado por el interesado al tomar intervención en un juicio o en su defecto el señalado por disposición de la ley, para que ahí se le hagan las notificaciones que deban ser personales.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

*"Art. 184. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen, por la intervención que deban tener en el asunto."*

Pero si bien es cierto tratándose del emplazamiento de la demanda al tipo de domicilio que se refiere el código adjetivo para el Estado de México es al domicilio de Derecho Civil, es decir por ser el lugar donde

reside el interesado, o bien el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, o el lugar donde se encuentra. En consecuencia, una vez practicado el emplazamiento a juicio, las notificaciones que deban ser personales y se realicen posteriormente se harán en el domicilio procesal, es decir en aquel que haya sido designado por el interesado dentro del lugar donde se lleva a cabo el juicio para que ahí se le notifique; y en el supuesto de que no señale domicilio para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales aún sabiendo su domicilio civil, las notificaciones personales se le harán de acuerdo a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales.<sup>34</sup> A lo anterior sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia misma que establece:

**"DOMICILIO CONVENCIONAL, EMPLAZAMIENTO EN EL.** - El domicilio que convencionalmente fijan las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que se les emplace a juicio en lugar distinto al de su domicilio, es contrario al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que prohíbe se modifiquen o renuncien las normas del procedimiento. El emplazamiento a juicio se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del mismo Código y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal: entendiéndose por domicilio el que establece el artículo 29 del Código Civil del Distrito y Territorios. De tal manera que si los contratantes fijan un domicilio diverso a éste renunciando a las normas del procedimiento con infracción del precepto que lo prohíbe.

"Revisión Civil 409/72. Ofelia Guzmán Escamilla de Juárez. 21 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Livier Ayala Manzo.

"Informe 1973, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, pág. 4.

"Tomo XXXVII. Fernández, Ignacio.....473

"Quinta época:

<sup>34</sup> Cfr. PEREZ PALMA, Rafael. Ob. cit. p. 175 176, 177.

"Tomo XL.	Huerta Corujo, Emilio.....	1202
"Tomo XLI.	Nájar Albiso, José.....	976
"Tomo LIII.	Sordo, Rodrigo.....	3189
"Tomo XLIV	Ramos de Neri, María Julia.....	395". <sup>35</sup>

## 2.2 NOTIFICACION POR CEDULA.

Para algunos autores la palabra *instructivo* es considerada en la práctica como sinónimo de *cédula*, sin embargo cabe aclarar que tal designación depende a la forma en que es utilizada en cada legislación, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contempla el vocablo *cédula* y a su vez el Código Procesal Civil tanto del Estado de México, del Estado de Veracruz y el del Estado de Michoacán entre otros emplean la palabra *instructivo*. Pero por lo que respecta a la legislación adjetiva para el Estado de México en el capítulo destinado a las notificaciones utiliza el término *instructivo*, sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México emplea ambas palabras al señalar que una de las faltas en las que pueden incurrir los notificadores y ejecutores es la de realizar las notificaciones, citaciones o emplazamientos por *cédula* o *instructivo* en un lugar que no sea el designado en autos, sin cerciorarse que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se realiza la diligencia (art. 126 fracción IV).

Ante tal situación el ordenamiento en estudio no es del todo claro, porque al emplear ambos términos se pensaría que se trata de dos cosas distintas, pero como ya se había mencionado esos vocablos son

<sup>35</sup> Cit. por OBREGON HEREDIA, Jorge. Ob. cit., p. 135, 136.



considerados como sinónimos y esto es dependiendo al tipo de legislación de que se trate.

Ahora bien, por *instructivo* debe entenderse "el documento por medio del cual el actuario da a conocer a las partes el contenido de una resolución judicial que les notifica y de la cual hace un resumen en aquel. Procede la notificación por medio de instructivo cuando la parte no se encuentra en el lugar donde va a ser notificada, y la diligencia se entiende con otra persona".<sup>36</sup>

Por otra parte los requisitos que debe contener el instructivo se encuentran estipulados en el artículo 189 del código adjetivo para el Estado de México, mismo que se transcribe a continuación:

*"Art.- 189.- ... y no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente; el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutive, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogándole la firma, en su caso, en la razón que se asentará del acto."*

Sin embargo, a diferencia del ordenamiento legal para el Estado de México, el Código Argentino lo establece de la siguiente manera: "Art. 136: "Contenido de la cédula. La cédula contendrá: 1º) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio,

---

<sup>36</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 21ª. ed. México, editorial Porrúa, 1994, p. 422.

con indicación del carácter de éste. 2º) Juicio en que se práctica. 3º) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio. 4º) Transcripción de la parte pertinente de la resolución transcripta. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas".<sup>37</sup>

Toda vez, como lo menciona el maestro Rafael de Pérez Palma que "Ni este precepto, ni ningún otro de los relativos al emplazamiento prevé el caso de que el demandado sea una sociedad; de aquí que surja la cuestión de determinar como se emplaza a juicio a una sociedad, sea mercantil o civil o a un organismo. Ante tal silencio de la ley, en la práctica, se procede por analogía, tal como si la persona moral fuera física; ahora bien, como las personas morales no viven, en vez de que el actuario se cerciore de esta circunstancia, comprobará si el lugar donde se práctica la diligencia, es aquel en que la sociedad tiene el asiento de sus negocios o su domicilio social".<sup>38</sup>

De lo anterior cabe aclarar que el citado autor hace mención respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo el ordenamiento legal para el Estado de México establece lo siguiente:

*"Art. 590. Cuando se demande a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá en todo caso, contra la persona moral y el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace*

<sup>37</sup> Cit. por COLOMBO, Carlos J. et al. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. editorial Abeledo Perrot. 1992 p. 291.

<sup>38</sup> Ob. cit. p. 192.

*a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director."*

Por otro lado, procede la notificación por medio de instructivo cuando por cualquier motivo no se puede llevar a cabo la notificación personal directamente con el interesado. Es por lo que tratándose del emplazamiento de la demanda el código en estudio establece lo siguiente:

*"Art. 189.- ...*

*"Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo".*

A diferencia del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el cual no contempla el supuesto de dejar citatorio, sino que únicamente menciona que en caso de no encontrar al demandado se le notificará por cédula (art. 117).

Ante tal situación considero que el ordenamiento legal del Estado de México debería omitir el dejar citatorio, toda vez que como lo señala el licenciado Rafael Pérez Palma que "En la práctica se piensa que el citatorio es un trámite inútil y que produce resultados adversos al actor, porque los demandados generalmente no lo atienden y porque da a éstos oportunidad de evitar o entorpecer el emplazamiento ya sea cerrando la casa, no acudiendo al llamado que en la puerta se haga, requiriendo la

presencia de un abogado o ideando cualquier otro medio para dificultar de hecho la práctica de la diligencia.

"Como por otra parte, nunca ni nadie, podrá probar que el actuario o notificador dejó de entregar el citatorio, pues la razón que éste asiente de haberlo entregado tendrá fe pública, fácil es eludir el cumplimiento de ésta obligación procesal".<sup>39</sup>

A mayor abundamiento, si a lo anterior se le agrega el exceso de trabajo que en ocasiones dicen tener los notificadores como para regresar al día siguiente a ejecutar la notificación.

Sin embargo, el código adjetivo del Estado de México no menciona a que persona se le debe entregar el instructivo, a diferencia del ordenamiento del Distrito Federal, el cual refiere que la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del destinatario o bien a cualquier persona que viva en el domicilio señalado (art. 117).

En cuanto hace a la entrega del instructivo, cabe mencionar que el Código Argentino contempla una situación distinta al Código en estudio, toda vez que lo establece en los siguientes términos dependiendo si se encuentra o no el interesado "a) En el primer caso, desde luego si la notificación fuere por cédula, "el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al

---

<sup>39</sup> PEREZ PALMA, Rafael, Ob. cit. p. 188, 189.

expediente, con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia" (art. 140).

"b) "Cuando el notificador -prevé el art. 141- no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares".<sup>40</sup>

Pero aún cuando la ley en estudio no lo contemple, en la práctica también se procede a entregar el instructivo (cédula) al interesado tratándose de notificación personal, toda vez que como ya es costumbre una vez admitida la demanda se procede a encargar el instructivo al personal del juzgado para posteriormente proceder a realizar la diligencia de emplazamiento a juicio.

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México únicamente establece que al momento del emplazamiento se le hará entrega de las copias respectivas, pero considero que debería ser más explícito como el Código Adjetivo del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

*"Art. 117.- ...*

*"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en*

---

<sup>40</sup> Cit. por COLOMBO, Carlos J. et. al. Ob. cit. p. 293.

*su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."*

No obstante, lo anterior el Código Procesal Civil del Estado de México establece otro supuesto de cuando se va a proceder a notificar por instructivo, siendo el siguiente:

*"Art. 191.- Si en la casa se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador".*

Sin embargo, considero que debería suprimirse dicha forma de notificar, es decir, el fijar el instructivo en la puerta de la casa, porque si bien es cierto que aún cuando la diligencia se entienda con un tercero, o bien en el supuesto de que no ocurran al llamado del notificador, esto no garantiza primeramente que el interesado llegue a enterarse del contenido de la misma, además de que en la práctica da lugar a que en ocasiones se lleven a cabo notificaciones de manera dolosa, pero como ya se había mencionado para realizar una notificación se debe dejar un día antes el citatorio, el mismo como ya se había mencionado en ocasiones no se deja.

Por otra parte, una vez que ha sido contestada la demanda, las notificaciones que deban ser personales también se pueden realizar por medio de instructivo, tal y como lo indica el código adjetivo para el Estado de México, en los siguientes términos:

***"Art. 169.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogiendo la firma, en su caso, en la razón que se asenterá del acto..."***

Por lo que respecta a las notificaciones que se realizan a los abogados de las partes, esto se encuentra establecido en el siguiente artículo:

***"Art. 197.- También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes, por escrito, sin que importe esa facultad la de hacer promociones en contestación a la notificación. Los abogados que tales notificaciones reciban deberán hacerlas conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a responder a éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo se les ocasionaren"***

De lo anterior considero que el ordenamiento citado es repetitivo, toda vez que en otro precepto anterior ya había sido mencionado y más aún es innecesario señalar que en caso de que el abogado no de a conocer las notificaciones a su cliente será responsable por los daños y perjuicios que le cause, porque para tal efecto existe en el Código Penal un apartado especial que contempla éste supuesto, dejándolo al arbitrio del interesado proceder en contra de su abogado o no.

Ahora bien, también se procede a notificar por medio de instructivo a todas aquellas personas que aún cuando no son parte en el juicio tienen una intervención en el mismo, es decir a terceros, testigos, peritos, etc., tal y como lo menciona el código en estudio, en el siguiente artículo:

*"Art. 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer ... por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos...."*

Sin embargo, la forma de hacer llegar el instructivo al interesado es por medio de los notificadores, las partes o bien la policía, tal y como lo menciona el artículo citado anteriormente. Es por lo que en éste aspecto es más específico el código citado que el del Distrito Federal, ya que el último únicamente hace referencia a que la citación que se les haga a los terceros será por medio de la parte que lo solicite o en su defecto porque así lo establezca la ley o bien que el juzgador ordene otra cosa (art. 120).

### **2.3 NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL.**

Se procede a notificar por medio de boletín judicial en aquellos casos en que la ley no señala una manera específica de notificar, es decir cuando no se trata de una notificación personal.



Primeramente cabe mencionar que el boletín judicial "es el periodico en el que se publican las listas de los juicios en la que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurren a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo. También se publican en el los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales." <sup>41</sup>

Además de encontrarse estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el cual lo consagra en el Título Quinto, Capítulo Primero del Archivo y Boletín Judicial, en los siguientes artículos mismos que se encuentran relacionados:

*"Art. 141.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de acuerdos y resoluciones de los Tribunales que determine el Pleno, con efectos de notificación en términos del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como la Jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones de interés general.*

*"Estará a cargo del jefe de la oficina quien será el responsable de su publicación oportuna. Su inobservancia será sancionada a juicio del propio Pleno".*

*"Art.- 48.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la adscripción a las Salas, de los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor.*

*"Los Acuerdos respectivos, deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, así como en el Boletín Judicial y colocarse a la vista de los litigantes y del público en general, en lugar visible de los Juzgados".*

---

<sup>41</sup> PALLARES, Eduardo. Ob. cit. p. 117.

Ahora bien, en comparación a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la ley que se comenta es muy concreta al tratar el tema, ya que el ordenamiento del Distrito Federal primeramente hace referencia de que se trata de un periódico denominado "Anales de Jurisprudencia", en el cual se da a conocer las resoluciones que dictan los tribunales tanto de la materia civil como penal. Además de que estos Anales tienen una sección especial denominada *Boletín Judicial*, en el cual se publica diariamente, excepto los sábados, domingos y días festivos, las listas de los acuerdos, edictos y demás avisos judiciales.

Los encargados en la administración de dicha publicación es una comisión especial, la cual está integrada por jueces y magistrados, denominada "Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial". Misma que se forma por siete miembros: tres magistrados, uno de la sala del ramo civil, otro de la familiar y otro de la penal; tres jueces de primera instancia uno de la rama civil, otro de la familiar y otro de la penal y un presidente del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que se publican en el Boletín Judicial son gratuitos esto dependiendo a que la cuantía no sea mayor a mil pesos. (arts. 203, 204, 205, 209 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.).

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece en que supuesto se procede a notificar por medio de Boletín Judicial, siendo en el siguiente:

**"Art. 195.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.**

**"En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.**

**"Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirán sus efectos en los términos del artículo 201.**

**"En toda caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del Boletín Judicial que la contenga."**

Como ya se había expresado el código adjetivo para el Distrito Federal es más claro que el del Estado de México, porque al respecto el ordenamiento del Distrito Federal menciona que se envía una lista de los asuntos acordados cada día, señalando solamente el nombre y apellido del interesado, para que sea publicado en el Boletín Judicial al día siguiente antes de las nueve de la mañana.

En el caso de que exista error o alguna omisión que no permita identificar el juicio, se puede solicitar la nulidad de la notificación realizada por medio de Boletín Judicial, el cual debe ser coleccionado para resolver cualquier cosa que se suscite sobre alguna publicación. Y en el archivo judicial se forman dos colecciones, de las cuales una está a disposición

del público. Así como también los empleados de las Salas del Tribunal y Juzgados, deben asentar en autos el número y fecha en que se haya hecho la publicación por medio de Boletín Judicial (arts. 126 y 127 C.P.C. del D.F.). Tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia, en la cual hace referencia a que la nulidad sólo puede solicitarse cuando realmente no se pueda identificar el juicio:

**NOTIFICACION POR EL BOLETIN JUDICIAL.** *El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, ordena que, los Oficiales Mayores de los Juzgados, remitirán una lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, sin designar cual de ellos fuere el actor, para que al día siguiente, esa lista sea publicada en el Boletín Judicial. Ahora bien, si a la publicación de que antes se habla, se le agrega la clase de providencia jurídica de que se trata, con ello no se infringe el citado artículo 84, ya que la significación de adverbio "solamente", que el mismo precepto emplea, no es, que no se incluya por ningún motivo alguna otra expresión, sino únicamente la de que no se exprese en ella, el carácter que en el juicio tenga las personas notificadas, y por lo tanto, el hecho de que se especifique la clase de determinación que se notifica, no puede ser motivo de la nulidad de la notificación, aunque, por un error, se asiente que la nulidad de notificar un auto, y en realidad sea sentencia, tanto porque la ley no exige este requisito, cuando porque si se hace conocer a los litigantes de la existencia de una providencia que les afecta, estos deben enterarse de ella, y si, como se ha dicho, equivocadamente se señala una determinación como auto y no como sentencia, esto es motivo para que el litigante ponga mayor atención, puesto que el plazo para impugnar de un auto más breve que el que la ley concede para apelar de una sentencia. De lo dicho antes, se infiere que una notificación hecha por el Boletín Judicial, en los términos de que se habla, no puede considerarse hecha de una manera ilegal,*

*y por tanto, si un tribunal no declara la nulidad de tal notificación, obra con arreglo a los artículos, 84 citado y 97, del mencionado Código, y con esto no causa una violación de garantías constitucionales.*

**"PRECEDENTES:  
TOMO XLIII, Pág. 138.- Sánchez Aldana Antonio.-17  
de enero de 1935."**

Sin embargo, "este tipo de notificación es de las que denominamos formales, porque la publicación a que nos venimos refiriendo, no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en que se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles; lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que se les notifica, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial".<sup>42</sup>

No obstante, a que el artículo que se comenta determina que el Boletín Judicial contendrá las listas de acuerdos, expresando únicamente el número de expediente y el nombre de las partes, en la práctica se acostumbra abreviar el tipo de juicio a que se refiere, el cuaderno en el que se debe notificar, así como si se trata de una sentencia definitiva o interlocutoria.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., p. 273, 274.

<sup>43</sup> Cfr. PEREZ PALMA, Rafael, Ob. cit., p. 203.

Además de que también se publican acuerdos como secretos, es decir, que en dicha publicación no se hace mención al nombre de las partes, sino únicamente se señala el número de expediente, lo anterior se realiza así porque se dice que en el supuesto de que se publiquen los nombres de las partes, en especial el del demandado, se le estaría dando oportunidad para evitar que se le pueda notificar.<sup>44</sup>

La publicación del Boletín Judicial es al día hábil posterior al en que se dicta la resolución en las listas, la cual se fija diariamente en el juzgado o tribunal.

Es por lo que el interesado puede acudir al tribunal o juzgado, el mismo día en que se fije la lista y dárse por notificado de la resolución de que se trata; o bien pueden acudir el día en que sale publicado en el Boletín Judicial, lo anterior es con la finalidad de que desde el momento en que se de por notificado empieza a correr el término, o por el contrario sino se da por notificado ese día, la notificación surte efectos al día siguiente al en que se practique.

Asimismo, en el caso de que en la publicación exista un error o bien que en la misma no se pueda identificar el asunto, ya sea que la misma secretaria o la parte interesada le solicite a la secretaria que se vuelva a publicar el acuerdo, toda vez que el mismo salió mal publicado, éste es publicado al día siguiente hábil en ocasiones agregando las palabras "mal publicado". Para lo cual sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

---

<sup>44</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil* 4ª ed., México, Cardénas, Editor y Distribuidor, 1985, p. 137.

**NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. EN BOLETIN JUDICIAL. SOLO OPERA CUANDO EXISTEN ERRORES U OMISIONES SUSTANCIALES QUE IMPIDEN IDENTIFICAR EL JUICIO.** "Si bien el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prohíbe las abreviaturas en las actuaciones judiciales, esta norma no determina la nulidad de las notificaciones hecha por Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, porque por disposición del artículo 126 de la codificación adjetiva citada, sólo puede operar la nulidad de una notificación hecha a través de ese medio, cuando existan errores u omisiones sustanciales que hagan no identificable el juicio y si en la especie sólo se abrevio el segundo apellido del demandado y aparecen el nombre completo del actor, la clase de juicio, el número de toca y la Sala que dictó el acuerdo, es perfectamente identificable.

**"NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

*Amparo en revisión 1129/93. Miguel Nicolás Calixto González. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretaria: Gemma Mendoza".*

Por último, al final de la resolución que se notifica por medio de Boletín Judicial, se señala el número del Boletín Judicial, la fecha en que se publica, así como la fecha en que surte efectos la notificación.

#### **2.4. NOTIFICACION POR CORREO.**

Para llevar a cabo una notificación por medio de correo, el código adjetivo del Estado de México, indica a que personas se les puede notificar por éste conducto en el siguiente artículo:

*"Art. 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, ... pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo,... a costa del promovente..."*

En los mismos términos lo establece el Código Procesal Civil del Estado de Veracruz en el artículo 88; y es por lo que cabe destacar que algo importante que contemplan éstos ordenamientos es que la notificación que se lleva a cabo por correo certificado deber ser con acuse de recibo, toda vez que en caso de que no exista el acuse de recibo en autos, no se tendría el medio con que acreditar que fue recibida la notificación, además de que debe contener la fecha en que le fue entregada. A mayor abundamiento, para que la notificación realizada por medio de correo sea eficaz, debe constar el acuse de recibo tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

**NOTIFICACIONES POR CORREO, EFICACIA DE LAS.** *"Para que las notificaciones ... puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59 y 61 de la ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario ..., y que recibida por cualquiera de ellos dos, sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia. Sólo así puede conseguirse la finalidad del correo certificado, que es garantizar de la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario.*



**"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**"PRECEDENTES:**

*Amparo en revisión 1952/93. Tebaldo Nuredu Torres.*

*17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.*

*Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez.*

*Secretario: Manuel Rojas Fonseca."*

A diferencia del ordenamiento del Distrito Federal, el cual únicamente refiere que se puede citar a las mismas personas, es decir testigos, peritos o terceros que no constituyan parte en el juicio, por medio de correo certificado, sin hacer mención que debe existir el acuse de recibo.

A mayor abundamiento la legislación argentina es más explícita que la mexicana, toda vez que lo consagra de la siguiente manera "...Se hará por duplicado y en forma que permita su cierre y remisión sin sobre. Un ejemplar se entregará en correos y telecomunicaciones para su expedición y otro se agregará al expediente, con nota que firmará el abogado o procurador actuante o en su defecto el secretario, certificando haberse expedido por correos y telecomunicaciones una pieza del mismo tenor. El acuse de recibo se agregará también a los autos y determinará la fecha de la notificación".<sup>45</sup>

Por otra parte, el código en estudio no menciona nada en el supuesto de que la notificación realizada por correo certificado se ejecute en día y hora inhábil, sin embargo el Código Argentino al respecto

---

<sup>45</sup> Cit. por. MAURINO ALBERTO, Luis. Ob. cit. p. 126

establece que "La ley determina, la invalidez de las notificaciones por correos y telecomunicaciones recibidas en días y horas inhábiles, comenzando a correr el plazo pertinente desde las cero horas del primer día hábil inmediato a la fecha de su recepción".<sup>46</sup> En los mismos términos lo establece la siguiente jurisprudencia:

**NOTIFICACIONES POR CORREO ...RECIBIDAS EN DIA INHABIL.** "Cuando ... la notificación ... se haga por correo certificado, y la pieza postal sea entregada en día inhábil, dicha notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente,... cuya redacción no permite entender que la notificación surta efectos en día inhábil, lo que, además reduciría los términos al interesado.

**"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volumen 28, pág. 47. Amparo directo 445/70.*

*Afianzadora Insurgentes, S.A. 5 de abril de 1971.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volumen 48, pág. 43. Amparo en revisión 165/71.*

*Rodolfo Tamez Bernal. 29 de junio de 1971.*

*Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volumen 48, pág. 43. Amparo directo 141/71,*

*Harinera de Atotonilco el alto, S.A. 28 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volumen 50, pág. 47. Amparo directo 339/69.*

*Halliburton de México, S.A de C.V. 12 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volumen 53, pág. 27. Amparo en revisión 24/73.*

*Turística Mundaca, S.A de C.V. 7 de mayo de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente".*

<sup>46</sup> Cit. por MAURINO ALBERTO. Luis, Ob. cit., p. 127

También señala que si la entrega se realiza en el domicilio del interesado, aún cuando no lo reciba el mismo, la notificación se tiene por ejecutada si cumple su finalidad. Y además de que los gastos realizados en ésta forma de notificar es a cargo del interesado y forman parte de las costas. <sup>47</sup> A diferencia del ordenamiento legal del Estado de México el cual establece que los gastos son provistos por el interesado.

Ahora bien, respecto a las personas que se les notifica por medio de correo, considero que este supuesto es bien reglamentado, ya que existen legislaciones como la del Estado de Sonora, Morelos y Zacatecas que contemplan el supuesto de que se le emplaze al demandado por medio de correo certificado con acuse de recibo, cuando este radique en el extranjero en los siguientes términos "Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en éste último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se recibe en el juzgado, de la oficina de correos el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado" <sup>48</sup>

No obstante, de que así lo establezca la ley en la práctica esta forma de notificar resultaría poco efectiva, además de que puede provocar problemas graves por tratarse del emplazamiento a juicio, ya que por el simple hecho de recibir la pieza postal sujetaría en ocasiones indebidamente a las personas extranjeras, es por lo que únicamente se les debería emplazar por medio de exhorto o carta rogatoria cursada por

---

<sup>47</sup> Cit. por MAURINO ALBERTO, Luis. Ob. cit. p. 128

<sup>48</sup> GOMEZ LARA. Cipriano, Ob. cit. p. 268.

los conductos diplomáticos y tomando en cuenta las leyes del derecho internacional.<sup>49</sup>

## **2.5 NOTIFICACION POR TELEGRAFO.**

Para proceder a notificar por telégrafo el Código Procesal Civil para el Estado de México, lo establece en los siguientes términos:

*"Art. 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, ... pueden ser notificadas también por ... telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente".*

De la misma manera lo contempla el código adjetivo para el Estado de Veracruz al hacer referencia que debe ser devuelto el recibo sellado y no así el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual no lo menciona, sino que lo establece de la siguiente forma:

*"Art. 121.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también ... por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.*

*"Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."*

---

<sup>49</sup> Cfr. GOMEZ LARA. Cipriano, Ob. cit. . p. 269.

Ahora bien, de la manera en que están redactados dichos ordenamientos, existe una duda en cuanto a que si la oficina que transmite el telegrama devuelve el recibo sellado y en el mismo consta que ha sido recibido por el interesado o no. Ante tal situación el Código Argentino lo refiere de la siguiente manera: "El telegrama colacionado o recomendado o la carta documentada se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, se entregará al secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada."<sup>50</sup>

Además establece la diferencia que existe entre el telegrama colacionado y el telegrama recomendado y al respecto infiere lo siguiente: "Colacionado. a) Si el expedidor niega haberlo remitido, la autenticidad se prueba por los medios ordinarios, salvo cuando la ley exige la identificación o exige que se demuestre que ella fue requerida. b) Si está autenticado y ha sido remitido al domicilio que correspondía, es eficaz.

"Recomendado. Es el telegrama con acuse de recibo, pero sin repetición íntegra por la estación destinataria. Se comunicará al expedidor, como si fuera un nuevo despacho, la hora de entrega."<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Cit. por COLOMBO, Carlos J. et. al. Ob. cit. p. 294.

<sup>51</sup> IDEM.

## **2.6 NOTIFICACION POR EDICTOS.**

La palabra edicto etimológicamente deriva del término latino *edicere*, el cual para Escriche significa "prevenir alguna cosa, o tomar de antemano alguna determinación que sirva de regla".

Para Coutore el edicto se puede ver desde tres puntos de vista: como documento, como publicación en sí y como forma notificatoria, siendo ésta una "forma pública de hacer saber en general a una persona determinada una resolución del juez".

Por lo que un concepto de edicto es el que proporciona Fernandez De León quien considera que " es el mandamiento que por orden del juez competente se inserta en publicaciones privadas y boletines oficiales, o se fija en lugares públicos para citar a una persona determinada o indeterminada, o de domicilio ignorado, o para comunicarle una resolución que le pueda interesar." <sup>52</sup>

Por lo que respecta a las notificaciones por medio de edictos el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México lo consagra de la siguiente manera:

*"Art. 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta*

---

<sup>52</sup> Cfr. MAURINO ALBERTO, Luis. Ob. cit. p. 175, 176

*del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.*

*"El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva."*

Ahora bien, de lo anterior se puede apreciar primeramente que la legislación que se comenta contempla tres supuestos en los que se procede a notificar por medio de edictos, siendo los siguientes:

- 1.- Cuando la persona haya desaparecido;
- 2.- no tenga domicilio fijo; o
- 3.- se ignore donde se encuentra.

Pero si bien es cierto que en estos supuestos si se conoce a la persona que se le va a notificar, unicamente de lo que no se tiene conocimiento es del lugar en el cual se le va a notificar. A diferencia de la legislación adjetiva para el Distrito Federal, la cual determina en el artículo 122 los supuestos en que se va a proceder a notificar por medio de edictos:

- I.- Cuando se trata de personas inciertas;**
- II.- Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora.**

En consecuencia, se puede establecer que en el primer caso se menciona un supuesto diferente a lo que señala el ordenamiento legal para el Estado de México, es decir cuando se trata de personas inciertas, toda vez que como ya se había mencionada en la legislación del Estado de México si se conoce a la contraparte y no así en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, ya que aquí no se sabe con exactitud quien pueda ser la persona a la que se va a demandar.

Respecto a la forma en que se va a publicar los edictos el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que se van a publicar tres veces de ocho en ocho días; sin embargo la legislación para el Distrito Federal señala que los edictos se van a publicar tres veces de tres en tres días.

Además de que en el Estado de México la publicación es en el periodico Gaceta de Gobierno y en otro del lugar donde se hace la citación; y a su vez en el Distrito Federal se van a publicar en el Boletin Judicial y en el periodico local que indique el juez.

Ahora bien, el término que tiene el demandado para presentarse al juicio en el Estado de México es dentro de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación; y por su parte en el Distrito Federal se le concede un lapso más amplio ya que



establece que se debe presentar dentro del término de quince a sesenta días.

Por otra parte la legislación en estudio hace referencia a que en el caso de que transcurra el término concedido para contestar la demanda y que el demandado no comparezca por sí, por apoderado o por gestor que lo represente, el juicio se le va a seguir en rebeldía; siendo entonces que en similares términos lo establece el ordenamiento para el Distrito Federal al indicar que cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora se le va a seguir el juicio en rebeldía. Pero si bien es cierto, que en ambas legislaciones establecen que en caso de incomparecencia del demandado, se le va a seguir el juicio en rebeldía no menos cierto es que la legislación para el Distrito Federal consagra un capítulo especial para los juicios que se siguen en rebeldía y no así el Código Procesal Civil para el Estado de México.

Por último, en ambos ordenamientos se estipula que para proceder a emplazar por medio de edictos se requiere previamente informe de la autoridad correspondiente.

Cabe aclarar que no se profundiza más en éste punto, toda vez que el mismo es materia del siguiente capítulo, sin embargo se incluyo en este apartado ya que forma parte de los diversos tipos de notificación que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

**CAPITULO TERCERO**  
**INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS EN EL**  
**ESTADO DE MEXICO**

**3.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE INEFICACIA**

**3.1.1 DISTINCION ENTRE EFICACIA Y EFICIENCIA**

**3.2 NOTIFICACION POR EDICTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA**  
**DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE**  
**MEXICO**

**3.3 SOSTENIMIENTO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LAS**  
**NOTIFICACIONES POR EDICTOS**

**3.4 COMO EVITAR LA INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES**  
**POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MEXICO**

## CAPITULO TERCERO

### INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MEXICO

#### 3.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE INEFICACIA.

**U**n primer concepto que se tiene del vocablo ineficacia es el siguiente "Carencia de efectos normales en un acto o negocio jurídico, por no tener alguno de los requisitos que la ley exige para su eficacia".<sup>53</sup>

Ahora bien, en términos diferentes lo establece el licenciado Carlos J. Colombo, quien considera que en la ineficacia "El acto es válido, reúne todos los requisitos para constituir un acto procesal pero no produce los efectos que a éste correspondieran porque una causa intrínseca se lo impide. V. gr. : una o más declaraciones testimoniales en las que se han

---

<sup>53</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Mayo Ediciones, 1981, p. 712

observado todos los recaudos correspondientes a la persona del testigo y su declaración ha sido prestada conforme a las reglas que el Código establece, pero -analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, arts. 386 y 456- carece de fuerza probatoria, que era a la que intrinsecamente estaba destinada".<sup>54</sup>

De los conceptos transcritos anteriormente cabe destacar que en lo que ambos conceptos coinciden es que en la ineficacia el acto jurídico no produce los efectos respectivos, sin embargo en lo que no convienen es al señalar que el motivo por el cual la ineficacia no cumple con su finalidad, es que el primer concepto establece que es debido a la falta de alguno de los requisitos que menciona la ley; y por su parte en el segundo concepto hace referencia a que aún cuando el acto es válido y reúne todos los requisitos éste no produce los efectos esperados debido a que una causa propia que se lo impide.

Por tanto, por ineficacia debe entenderse la falta de efectos que debe producir un acto jurídico, debido a algo que se lo imposibilita.

### **3.1.1 DISTINCION ENTRE EFICACIA Y EFICIENCIA.**

Para proceder a determinar la distinción que existe entre los términos de eficacia y eficiencia, primeramente se debe tener un concepto

---

<sup>54</sup> COLOMBO, Carlos J. et. al. Ob. cit. p. 302

de esas palabras para que de ahí se pueda posteriormente establecer la diferencia entre ambos términos.

**EFICACIA.-** “ Por eficacia de los actos procesales se entiende, la calidad del acto procesal, por el cual produce íntegramente los efectos que la ley y la voluntad de las partes han querido que produzca en el proceso, sea que exista una declaración expresa en la ley o formulada por las partes o bien que no exista, a ese respecto. En otras palabras, la eficacia consiste en que el acto produzca los efectos que le son propios y realice plenamente su finalidad.”<sup>55</sup>

“La eficacia del acto procesal consiste en que produzca en la realidad los efectos materiales y jurídicos que la ley le atribuye, de tal manera que realice plenamente el fin para el cual lo estableció el legislador.”<sup>56</sup>

“Los actos procesales para ser válidos y eficaces necesitan ejecutarse en el tiempo en que la ley ordena que se realicen, y en algunos casos cuando la propia ley o el juez fijan previamente los días incluso la hora en que han de verificarse. En otras palabras, no queda al arbitrio de las partes hacerlo cuando ellos lo decidan, sino sólo dentro de los límites fijados por el legislador.”<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1985, p. 206.

<sup>56</sup> IBIDEM. P. 207

<sup>57</sup> IBIDEM. P. 201

**EFICIENCIA.-** "Virtud y facultad para lograr un efecto determinado. Acción con que se logra éste efecto."<sup>58</sup>

De lo anterior cabe mencionar que de lo transcrito en los conceptos anteriores lo que los va a diferenciar es que en la eficacia el acto realizado va a producir los efectos que la ley y las partes esperan que produzca, es decir que se cumpla con la finalidad para la cual esta destinada; y por su parte la eficiencia es el medio con el que se cuenta para obtener un efecto determinado.

### **3.2 NOTIFICACIONES POR EDICTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

Respecto a las notificaciones que se realizan por edictos en el Estado de México, cabe mencionar que el código adjetivo al hacer referencia al tema de las notificaciones por edictos, lo hace sin darle una importancia especial, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual lo contempla de la siguiente manera:

Por lo que se refiere al emplazamiento a juicio y en el supuesto de que el demandado se oculte y ese hecho sea comprobado por el actor, se le puede emplazar por medio de edictos, tal y como lo establece el siguiente artículo:

---

<sup>58</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Ob. Cit. p. 712

"Art. 119.- ...

"...

*"En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código."*

ESTA TESIS HA DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De lo anterior cabe destacar que dicho ordenamiento reglamenta un supuesto distinto para proceder a notificar por edictos, toda vez que en ocasiones el demandado al enterarse de que se le sigue un juicio y que se le debe notificar personalmente, cambia de domicilio para evitar que sea emplazado a juicio, imposibilitando de esta manera al actor para que se le pueda notificar la demanda.

Por otra parte, la misma legislación distrital señala que una vez que se ha emplazado al demandado por medio de edictos y el mismo no comparece a dar contestación a la demanda, el juicio se le seguirá en rebeldía y para tal efecto establece en un capítulo especial respecto a la forma en que se va a llevar a cabo el procedimiento, siendo en los siguientes términos:

Si no comparece a juicio una vez que ha sido citado en forma, no se le volverá a buscar y las notificaciones posteriores se le harán por medio de Boletín Judicial, salvo que se dispusiere otra cosa. Será declarado rebelde sin que sea necesario que lo pida la parte contraria; cuando se ordene notificar que el negocio se abre a prueba, o bien que se fije la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, o cuando se trate de

notificar los puntos resolutivos de la sentencia se debe notificar por medio de Boletín Judicial además de publicarlo dos veces de tres en tres días en el Boletín y en el periódico local que designe el juez; y por lo que respecta a la sentencia esta no se ejecutará sino hasta que hayan pasado tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periodico del lugar (arts. 637, 638, 639 y 644).

De lo asentado anteriormente, es de hacer notar que el ordenamiento del Distrito Federal determina el término en el que la sentencia va a causar ejecutoria, siendo ésto a los tres meses a partir de la última publicación ya sea en el Boletín Judicial o en el periodico que designe el juez. A diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual al respecto no indica nada, ante tal virtud se debe entender que la sentencia que se dicte cuando se notifique por medio de edictos va a causar ejecutoria en el mismo término que cualquier otra sentencia.

A mayor abundamiento el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, también establece el recurso que procede para nulificar la sentencia dictada, siendo este el referente a la apelación extraordinaria la cual establece que uno de los supuestos para interponerla es el que se le notifique por medio de edictos, en el siguiente artículo:

*"Art.717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:*



*"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;*

*"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;*

*"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;*

*"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."*

No obstante, a lo anterior es preciso indicar la forma en que se procede a computar el término para interponer el recurso de apelación, es por lo que para tal efecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**"APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.-** La interposición del recurso de apelación extraordinaria está sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y los tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no se puedan tener actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de Alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite,

*en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de distrito que así lo haya dispuesto.*

*"Amparo en revisión 128/78.- Angel Casán Reygadas y Lorella Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978.*

*Unanimidad de votos.*

*Ponente: Martín Antonio Ríos.*

*Informe 1978. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. N° 1. Pág. 227.<sup>59</sup>*

La finalidad que tiene la apelación extraordinaria es la de producir la nulidad absoluta de todo lo actuado, es decir reponer el proceso; ya que el mismo esta destinado a garantizar una de las formalidades esenciales del procedimiento, es por lo que tiene la misma finalidad que el juicio de amparo.

Ahora bien, en el caso de que prospere la apelación extraordinaria, se declarará nulo todo lo actuado y se ordenara que se envíen los autos al juez que conoció del juicio en primera instancia, esto es con la finalidad de que se reponga el procedimiento. Además de que la forma en que se va a tramitar la apelación extraordinaria es de la misma forma en que se tramita un juicio ordinario,<sup>60</sup> tal y como lo determina el siguiente artículo:

*"Art. 718.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fuera interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las*

<sup>59</sup> Cit. por OBREGON HEREDIA, Jorge. Ob. cit. p. 413.

<sup>60</sup> Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, p. 155.

*partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda de la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.*

*"Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso."*

Por tanto, cabe mencionar que en el caso de que se realice un emplazamiento de manera distinta a lo previsto por la ley, en el Estado de México la misma legislación le da oportunidad a la persona perjudicada de nulificar el acto, ya sea en el mismo juicio mediante el incidente de nulidad de actuaciones, o bien por medio del juicio de amparo indirecto. Por su parte el afectado en un juicio seguido ante los tribunales del Distrito Federal para combatir los vicios del emplazamiento además de contar con los recursos anteriores, es decir el incidente de nulidad de actuaciones y el juicio de amparo indirecto, también cuenta con el recurso de la apelación extraordinaria.<sup>61</sup>

### **3.3 SOSTENIMIENTO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Colegiado de Circuito, han sostenido en diversas tesis jurisprudenciales relativas al tema de las notificaciones que se realizan por medio de edictos lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, p. 46, 47.

**"CUANDO PUEDE HACERSE EL  
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.**

*"1. Para que el emplazamiento pueda hacerse por edictos fundándose en la disposición legal que así lo permita cuando se ignora la residencia del coltigante o se trate de una persona desconocida, es indispensable que quien lo solicite, no disponga de medio alguno para investigar dicho domicilio, o que la contraparte sea desconocida por la generalidad de las personas de la región de que se trata. R. Num. 679-932 2ª Emilio Huerta Corujo"<sup>62</sup>*

En la tesis anterior se establecen los supuestos de cuando se va a proceder a notificar por medio de edictos. Ahora bien, no es suficiente el hecho de que el actor manifieste que desconoce el domicilio en el que se puede llevar a cabo el emplazamiento, sino que además eso debe ser demostrado:

**"PARA EMPLAZAR A UNA PERSONA POR MEDIO  
DE PERIODICOS, NO ES SUFICIENTE QUE EL  
ACTOR EXPRESE IGNORAR EL DOMICILIO DEL  
DEMANDADO.**

*"2. No basta que el actor en un juicio diga que ignora el domicilio del demandado, para que las notificaciones y principalmente el emplazamiento, puedan hacerse por publicaciones en los periodicos, sino que es indispensable que esa ignorancia se compruebe demostrando que al actor le es imposible realmente fijar el domicilio del demandado. Semanario Judicial de la Federacion, XLII. p. 1385; LXXI, p. 4192".<sup>63</sup>*

Además para proceder a emplazar por medio de edictos, es necesario que se realicen diversas gestiones en búsqueda del interesado:

<sup>62</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Ob. Cit. p. 322

<sup>63</sup> IBIDEM. p. 321

**"TESIS RELACIONADA.** *"Solo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado, es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el acto se limito a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio".*<sup>64</sup>

Por otra parte el periodico por medio del cual se va a realizar la notificación debe contener de manera clara y precisa los datos de las partes, esto con la finalidad de que la notificación surta sus efectos correspondientes:

**"LAS NOTIFICACIONES QUE SE HACEN POR MEDIO DE LOS PERIODICOS DEBEN DE FIJAR, DE MODO PERFECTAMENTE CLARO, EL NOMBRE DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO.**

*"1. Las que se hacen por medio de los periodicos, deben de fijar, de modo perfectamente claro, el nombre del actor y del demandado, pues es de jurisprudencia constante que el criterio restrictivo se impone cuando se trata de perdida de derecho, y si la notificación no expresa con claridad y exactitud los nombres de las personas que intervienen en el juicio a que la notificación se refiere, esta no puede surtir efecto. T. XVIII. p. 249. Sem. Jud. Fed."*<sup>65</sup>

Por último, en el caso de que se le emplace al demandado por medio de edictos y posteriormente de las constancias procesales resulte

<sup>64</sup> Cit. por. PEREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. p. 199.

<sup>65</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Ob. Cit. p. 322.

que el actor no ignoraba su domicilio, es por lo que el emplazamiento resulta ilegal:

**"EMPLAZAMIENTO NULO.** *El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor si sabia cual era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa".*  
*"Quinta Epoca: Tomo XXXV, pag. 197.- González, Antonia G. Viudad de."*<sup>66</sup>

### **3.4 COMO EVITAR LA INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MEXICO.**

En el presente apartado primeramente se hará mención de porque resultan ineficaces las notificaciones que se realizan por medio de edictos en el Estado de México, para posteriormente proponer la forma de como evitar la ineficacia de las mismas.

Resultan ineficaces las notificaciones por medio de edictos en el Estado de México, porque si se toma en consideración de que el periodico oficial en el cual se publican los edictos únicamente surten efectos entre las personas vecinas de él, lo anterior se desprende de la siguiente jurisprudencia:

**"NOTIFICACION POR EDICTOS.** *La notificación que se hace por medio de un edicto publicado en el Periodico Oficial de un Estado presupone que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del*

<sup>66</sup> Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, p. 184

*mismo, que son vecinos de él, ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los que están obligados a leer ese Periódico Oficial y a imponerse de las disposiciones que contenga, y por ello, las notificaciones que se hace por tal medio a persona que no habita en el territorio del Estado ni esta sometida a su jurisdicción, no puede, de manera alguna, ser eficaz, tener los caracteres propios de toda notificación, ni ligar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace, la que, no estando dentro del territorio del Estado al que pertenece la publicación, queda por completo ignorante su contenido, y no debe afectarle".*

**"PRECEDENTES:**

**TOMO XXXVIII, Pág. 427.- Vivanco de Lacaze María de la Luz, su Sucesión.- 17 de mayo de 1933."**

**En consecuencia, tratándose de personas que residen fuera de la jurisdicción del lugar donde se lleva a cabo el juicio, no es posible que se les tenga por notificadas:**

**"INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SI EL DOMICILIO DEL DEMANDADO NO ESTA DENTRO DE LA JURISDICCION DEL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO DE DIVORCIO.**

**"DIVORCIO EN EL ESTADO DE MORELOS.**

*"Si se prueba que el domicilio del demandado está fuera de la jurisdicción del juez que conoce del juicio de divorcio, y la notificación o emplazamiento para comparecer al juicio, ha pretendido hacerse mediante la publicación del edicto respectivo, debe concluirse que por no haberse hecho notificación personal, fue ilegamente citado para intervenir en el procedimiento, y por consiguiente, no pudo ser oído en el mismo, violándose con ello en su perjuicio, las garantías del artículo 14 constitucional, procedente por lo tanto concederle la protección federal."<sup>67</sup>*

<sup>67</sup> Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, p. 183.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado el motivo por el cual resulta ineficaz el emplazamiento por edictos en el Estado de México, es por lo que cabe hacer notar que la eficacia de los mismos no estaría en que estos desaparecieran, ya que su existencia se funda por razones de equidad y de justicia, porque sería injusto que por el hecho de que el actor desconociera el domicilio en el cual se le deba notificar al demandado, por este hecho no pudiera obtener un derecho ante la autoridad judicial, es por lo que "la eficacia de la notificación edictal está supeditada a que no "resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia... de quien procurando esa forma de anoticiamiento, no agotó razonablemente los medio de averiguación que tenía a su alcance".<sup>68</sup>

Por tanto, para evitar la ineficacia de las notificaciones por edictos en el Estado de México, primeramente se propone lo siguiente:

Que realmente se haga una búsqueda del demandado y no solamente se tome en cuenta el informe que rinde tanto la Policía Judicial como la autoridad municipal, toda vez que el informe que rinden es por mero trámite administrativo y para cubrir el requerimiento de la autoridad judicial. Siendo entonces que se deben realizar todas aquellas gestiones tendientes a localizar al interesado, siendo entre otras las siguientes, debiendo adecuarlas a cada caso en particular:

---

<sup>68</sup> MAURINO ALBERTO, Luis, Ob. cit. p. 184. 185.



1.- En el Registro Electoral

2.- En dependencia policiacas por si tuviera antecedentes ya sea penales o bien del orden administrativo.

3.- En el Registro Público de la Propiedad, por si tuviera algún bien inscrito a su nombre.

4.- En el Ayuntamiento para el caso de que hubiera registrado algún negocio.

5.-En el directorio telefónico.

6.- En el Departamento de Tránsito del Estado.

Posteriormente una vez que se haya tratado de localizar sin un resultado favorable, resulta procedente que se le emplace por medio de edictos, pero la publicación debe hacerse en el periodico "Gaceta de Gobierno" del Estado, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 194, pero además el periodico en el que se debe publicar debe ser en un *periodico de mayor circulación a elección del juez*. Al igual que lo consagran las siguientes legislaciones:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL:**

"Art. 122.- Procede la notificación por edictos:

"I. Cuando se trate de personas inciertas;

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de policia preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código.

"En los casos de las dos fracciones que proceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres día, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y..."

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ:**

"Art- 82.- Cuando se ignore el lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, previa la acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio, se le hará la primera notificación por medio de edictos, publicados por dos veces en la "Gaceta Oficial" y en algún otro periodico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de observarse las disposiciones del Código Civil en materia de ausencia..."

La finalidad de que se publique en un periodico de mayor circulación es de que si por mayor circulación se entiende en aquellos periodicos cuya circulación comercial se realiza casi a nivel nacional y que son adquiridos por la mayoría de la gente, siendo como por ejemplo:

la Prensa, el Nacional, el Día, el Novedades, el Herald de México, el Universal, el Sol, entre otros.

Además de que el periodico en el que se publiquen los edictos debe ser a elección del juez, esto es con la finalidad de que no se le de oportunidad al actor de elegir el periodico, ya que en el Estado de México la publicación de los edictos se deja al arbitrio del interesado, esto porque la legislación en comento no establece nada al respecto y eso provoca que en ciertas ocasiones el actor no desconoce el domicilio en el que se le puede notificar a su contraparte, sino que elige esta forma de notificar, en primera porque la publicación la realiza en aquellos periodicos cuyo costo no es tan elevado y si a esto se le agrega que ese tipo de periodicos son de poca circulación comercial, es decir en aquellos periodicos que no son adquiridos por la mayoría de la gente, por tanto con esto se le da menos oportunidad al demandado de enterarse de que se le sigue un juicio en su contra y en consecuencia el actor obtiene un resultado favorable a sus intereses.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Por notificación debe entenderse el acto jurídico, el medio o procedimiento por el cual la autoridad le va a comunicar tanto a las partes, terceros, peritos, testigos así como a todas aquellas personas que tenga una intervención en el juicio, una resolución judicial para que una vez que haya sido informado, desde ese momento pueda producir consecuencias jurídicas.

**SEGUNDA.-** La persona facultada para realizar una notificación en el Estado de México lo es el notificador o el ejecutor, así como también el secretario de acuerdos perteneciente al juzgado o tribunal de acuerdo a lo establecido en la propia ley.

**TERCERA.-** Los términos de notificación, citación, emplazamiento y requerimiento, son en sí una notificación desde el punto de vista general, sin embargo lo que los diferencia entre sí es dependiendo a lo que se les pretende informar.

**CUARTA.-** Lo que distingue a la citación es que la autoridad le va a indicar al interesado que se presente en un día y hora específico para la realización de alguna diligencia.

**QUINTA.-** El emplazamiento se diferencia porque en éste la autoridad le va a conceder un término al destinatario de la notificación para que conteste la demanda dentro del mismo.

**SEXTA.-** En el requerimiento la autoridad le va a solicitar a la persona interesada que haga algo o bien que se abstenga de realizar algún acto.

**SEPTIMA.-** De todos los tipos de notificación que consagra la legislación en estudio, la más segura y efectiva lo es la notificación personal, toda vez que a través de ella el destinatario de la misma tiene un concepto más claro y preciso de lo que se le pretende informar.

**OCTAVA.-** La notificación que se lleva a cabo por medio de instructivo o también denominada por cédula, son en sí la misma cosa, sin embargo lo que distingue a una de la otra es dependiendo a la forma en que se encuentra consagrada en la legislación de cada Estado.

**NOVENA.-** Se considera que una norma resulta ineficaz, cuando la aplicación de la norma no cumple con los fines o propósitos para los cuales estaba destinada.

**DECIMA.-** La eficacia de las notificaciones por edictos esta sujeta a que no resultará falso el dicho de la persona que manifestó desconocer el domicilio de su contraparte, debiendo en todo caso utilizar el medio procedente para notificarle al demandado el juicio que se le sigue.

**DECIMO PRIMERA.-** En el supuesto de cuando realmente se ignora el domicilio del interesado, se debe hacer una verdadera búsqueda, es decir que no únicamente se tome en consideración el informe que rinden tanto la policía judicial como la autoridad administrativa, toda vez que ese informe que rinden es por darle continuidad al trámite, ya que en ocasiones la parte interesada le solicita rendir el informe a la mayor brevedad posible.

**DECIMO SEGUNDA.-** Que se realicen otro tipo de gestiones en búsqueda del interesado dependiendo a cada caso en particular, como serían las siguientes: en el Registro Electoral, en agencias policiacas, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el directorio telefónico, en el Departamento de Tránsito, entre otras.

**DECIMO TERCERA.-** Una vez que se haya realizado una verdadera búsqueda y no haya sido posible localizar al demandado, entonces se proceda a notificarle por medio de edictos.

**DECIMO CUARTA.-** La publicación de los edictos se debe realizar en el periodico "Gaceta de Gobierno" del Estado y en un periodico de mayor circulación a elección del juez, para que de esta manera no se deje al arbitrio de la parte actora la elección del periodico.

**DECIMO QUINTA.- Finalmente cuando se conoce el domicilio de la contraparte en un juicio y el actor pretende llevar un juicio por edictos aludiendo desconocer el domicilio, en éste supuesto se está utilizando dolosamente las normas establecidas para los edictos cuando realmente procede una notificación personal, es por lo que propongo que se establezca en la ley que para proceder a notificar por medio de edictos se debe hacer una verdadera búsqueda y que deben publicarse los mismos en el periodico Gaceta de Gobierno del Estado y en un periodico de mayor circulación a elección del juez, resultado entonces un juicio más costoso que si se le notifica personalmente al demandado, debiendo poner en consideración de la parte actora la elección de la forma en que se le debe notificar a la contraparte en un juicio.**

## **BIBLIOGRAFIA**

### **DOCTRINA**

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, editorial Porrúa, México, 1993, 13ª ed., p.p. 840.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, editorial Porrúa, México, 1991, 5ª ed., p.p. 1001.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, editorial Porrúa, México, 1990, 13ª ed., p.p. 825.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, editorial Cardenás Editor y Distribuidor, México, 1985, 4ª ed., p.p. 282.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Vol. III, editorial Cardenás, Editor y Distribuidor, México 1969, p.p. 526.
- 6.- COLOMBO, Carlos J., Curso de Derecho Procesal Civil Tomo I, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992, 1ª ed., p.p. 542.



- 7.- CORTEZ FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, editorial Cardenás, Editor y Distribuido, México, 1983, 2ª ed., p.p. 382.
- 8.- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, editorial Cardenás, Editor y Distribuidor, México 1994 ,1ª reimpression actualizada por el Lic. Alvaro Campos Acosta, p.p. 1028.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México 1985, 17ª ed., p.p. 556.
- 10.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México 1977, 1ª. ed., p.p. 473.
- 11.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, México 1990, 41ª ed., p.p. 444.
- 12.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, editorial Trillas, México 1989, 4ª ed., p.p. 330.
- 13.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México 1981, 3ª reimpression, p.p. 363.
- 14.- MAURINO ALBERTO, Luis, Notificaciones Procesales, editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, 2ª reimpression, p.p. 324.

15.- OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado, derechos reservados, México, 1985, 11ª ed., p.p. 611.

16.- OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, editorial Harla S.A. de C.V., 1991, p.p. 413.

17.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México 1985, 11ª ed., p.p. 702.

18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, editorial Cardenás, Editor y Distribuidor, México 1985, 3ª ed., p.p. 700.

## **LEGISLACION**

**1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

**4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

**5.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México 1994, 21ª ed., p.p. 907.
  
- 2.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo ediciones, México 1981, 1ª ed., p.p. 1439.